

**INFORME N° 081-2020/CDB-INDECOPI**

A : Miembros de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

De : Secretaría Técnica de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

Asunto : Informe final sobre el procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”) a los derechos compensatorios vigentes sobre las importaciones de biodiésel puro (B100) y de las mezclas que contengan una proporción mayor al 50% de biodiésel (B50) en su composición, originarios de los Estados Unidos de América.

Fecha : 18 de diciembre de 2020

---

**SUMILLA**

Expediente N° : 044-2019/CDB  
Materia del caso : Examen por expiración de medidas (“sunset review”)  
Solicitante : Heaven Petroleum Operators S.A.  
Fecha de presentación de la solicitud : El 07 de noviembre de 2019  
Fecha de inicio del examen : 13 de febrero de 2020  
Producto objeto de examen : Biodiésel puro (B100) y de las mezclas que contengan una proporción mayor al 50% de biodiésel (B50) en su composición  
País de origen : Estados Unidos de América  
Resolución que impuso los derechos : Resolución N° 151-2010/CFD-INDECOPI  
Resolución de último examen : Resolución N° 012-2017/CDB-INDECOPI  
Fecha de expiración de las medidas : 23 de agosto de 2020

**ÍNDICE**

<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>	<b>3</b>
<b>I. ANTECEDENTES</b>	<b>7</b>
I.1. Derechos compensatorios impuestos en el año 2010 sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos	7
I.2. Primer procedimiento de examen a los derechos compensatorios aplicados sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos	7
I.3. Solicitud de inicio de un segundo procedimiento de examen a los derechos compensatorios aplicados sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos	8
I.4. Inicio del procedimiento de examen	9
I.4.1. Remisión de Cuestionarios	9
I.4.3. Audiencia del periodo probatorio	11
<b>II. EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN POR EXPIRACIÓN DE MEDIDAS</b>	<b>12</b>
<b>III. CUESTIONES PREVIAS</b>	<b>14</b>
III.1. Pedido para ampliar la definición del producto objeto de examen	14
<b>IV. ANÁLISIS</b>	<b>18</b>
<b>A. CONTEXTO DE MERCADO DE LA INDUSTRIA DE BIODIÉSEL EN LOS ESTADOS UNIDOS</b>	<b>19</b>
A.1. Industria del biodiésel de Estados Unidos	19
A.2. Características de la comercialización del biodiésel estadounidense	21
<b>B. CONTEXTO DEL MERCADO NACIONAL DE BIODIÉSEL</b>	<b>24</b>
<b>C. ANÁLISIS DE LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DE LA SUBVENCIÓN</b>	<b>26</b>
<b>D. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO</b>	<b>34</b>
D.1 Consideraciones iniciales	34
D.2. Definición de la rama de producción nacional (RPN)	37
D.3. Situación económica y financiera de la RPN	38
D.4. Probable efecto de las importaciones de biodiésel procedente de los Estados Unidos sobre los precios de la RPN	52
D.5. Probabilidad de incremento de las importaciones de biodiésel	59
D.6. Conclusiones sobre la probabilidad de continuación o repetición del daño	61
<b>E. DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE MANTENER O SUPRIMIR LOS DERECHOS COMPENSATORIOS VIGENTES</b>	<b>62</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>62</b>
<b>ANEXO N° 1</b>	<b>64</b>
<b>ANEXO N° 2</b>	<b>71</b>

## RESUMEN EJECUTIVO

1. El presente Informe contiene la evaluación técnica correspondiente al procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) a los derechos compensatorios vigentes sobre las importaciones de biodiésel puro (B100) y de las mezclas que contengan una proporción mayor al 50% de biodiésel (B50) en su composición (en adelante, **biodiésel**), originarios de los Estados Unidos de América (en adelante, **Estados Unidos**), iniciado por la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, **la Comisión**) a solicitud de la empresa productora nacional Heaven Petroleum S.A. (en adelante, **Heaven Petroleum**).
2. El procedimiento de examen ha sido tramitado en observancia del artículo 21.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en adelante, **Acuerdo SMC**) y el artículo 60 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM (en adelante, **Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias**), conforme a los cuales, a fin de examinar la necesidad de mantener o suprimir la aplicación de un derecho compensatorio en vigor, la autoridad investigadora debe evaluar la probabilidad de continuación o repetición de la subvención y del daño a la rama de producción nacional (en adelante, **RPN**), en caso dicha medida fuera suprimida.
3. Conforme se desarrolla en este Informe, para los fines del presente procedimiento de examen, la RPN se encuentra definida por Heaven Petroleum, productor nacional de biodiésel del que se dispone de información completa sobre sus indicadores económicos y financieros, y cuya producción representó alrededor del 90% del volumen de producción nacional total de dicho producto durante el periodo enero de 2015 – junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 del Acuerdo SMC.
4. A partir de las pruebas de las que se dispone en esta etapa final del procedimiento, se han encontrado evidencias suficientes que permiten concluir que es probable que la práctica de subvención al biodiésel estadounidense se repita, en caso los derechos compensatorios actualmente vigentes sean suprimidos. Esta conclusión sobre dicho escenario prospectivo se sustenta en las siguientes consideraciones:
  - (i) El subsidio al biodiésel estadounidense, establecido en 2004 mediante la “Ley de Creación de Empleo” (“American Jobs Creation Act - Public Law 108–357”), consiste en un sistema de créditos fiscales destinados a los productores, mezcladores, minoristas y usuarios finales de biodiésel, así como a los pequeños productores de agro-biodiésel. Dicho subsidio ha sido renovado en ocho (8) ocasiones de forma sucesiva. Entre 2005 y 2009, las dos (2) primeras renovaciones fueron aprobadas antes que culminara el plazo establecido originalmente en cada norma precedente. A partir de 2010, las siguientes seis (6) renovaciones fueron aprobadas luego de culminado el plazo de vigencia establecido en cada norma, aunque con efectos retroactivos, es decir, cubriendo los periodos previos en los que no estuvo vigente la normativa previa que regía el subsidio al producto objeto de examen.

- (ii) En particular, la última de tales renovaciones se aprobó mediante la “Ley de Asignaciones Consolidadas” (“Further Consolidated Appropriations Act, 2020 – Public Law 113 – 295”) del 20 de diciembre de 2019, por la cual se proroga la vigencia de dicho sistema hasta diciembre de 2022. En todos esos casos, las renovaciones fueron aprobadas sin introducir cambios en la estructura del programa de ayudas al biodiésel estadounidense, habiéndose mantenido el mismo diseño contemplado desde 2010, año en que se aplicaron las medidas compensatorias en Perú.
- (iii) Lo señalado anteriormente evidencia una práctica consistente y reiterada del gobierno de los Estados Unidos de renovar la normativa que rige la subvención al biodiésel producido en ese país bajo un mecanismo de aplicación con efectos retroactivos sin introducir cambios.
5. Asimismo, en esta etapa final del procedimiento se han encontrado también elementos suficientes que permiten concluir que es probable que el daño a la RPN continúe o se repita en caso se supriman los derechos compensatorios actualmente vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos. Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones desarrolladas en el presente Informe, cuyos principales elementos se exponen a continuación:
- (i) Durante el periodo enero de 2015 – junio de 2019, los principales indicadores económicos y financieros de la RPN han mostrado un comportamiento mixto. Así, entre el primer semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, diversos indicadores económicos de la RPN (como la producción, las ventas internas, la participación de mercado y el margen de beneficios) experimentaron un desempeño económico desfavorable, en un contexto en el cual la RPN registró una participación mínima en el mercado interno (en promedio, 0.7%), que estuvo abastecido principalmente por importaciones de biodiésel argentino a precios dumping y subsidiados<sup>1</sup>, y en menor medida, por importaciones provenientes de otros proveedores extranjeros como la Unión Europea e Indonesia.

Posteriormente, entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019, cuando las importaciones de biodiésel originario de Argentina estuvieron sujetas a derechos antidumping y compensatorios, los principales indicadores económicos de la RPN registraron una recuperación, en comparación con el desempeño mostrado en los primeros cuatro semestres del periodo de análisis. Ello, en un contexto en el cual la RPN registró una participación promedio de 21.1% en el mercado interno, el cual estuvo abastecido principalmente por importaciones de biodiésel provenientes de la Unión Europea e Indonesia.

- (ii) En caso se supriman los derechos compensatorios actualmente vigentes, las importaciones de biodiésel de origen estadounidense ingresarían al

<sup>1</sup> Mediante las Resoluciones N° 011-2016/CDB-INDECOPI y 189-2016/CDB-INDECOPI, la Comisión impuso derechos compensatorios y derechos antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina, respectivamente.

mercado peruano registrando un precio menor al precio promedio de venta interna de la RPN. Ello, atendiendo a que, durante el periodo de análisis, el precio al que hubiese ingresado al Perú el producto objeto de examen (precio hipotético) se habría ubicado, en promedio, 25% por debajo del precio promedio de venta interna de la RPN, y en un nivel inferior al precio promedio nacionalizado de los principales países proveedores del mercado peruano (La Unión Europea e Indonesia), e incluso por debajo del precio nacionalizado de las importaciones de biodiésel argentino a precios dumping y subsidiados registradas en 2015.

- (iii) De igual manera, de suprimirse los derechos compensatorios actualmente vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos, es probable que tales importaciones ingresen nuevamente al mercado nacional en cantidades significativas, tomando en consideración que: (i) Estados Unidos es el segundo productor mundial de biodiésel y el cuarto país exportador de ese biocombustible; (ii) la industria estadounidense de biodiésel cuenta con una amplia capacidad libremente disponible que representó 8.5 veces el tamaño del mercado nacional durante el periodo de análisis; y, (iii) las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos podrían ingresar al Perú registrando precios menores a los precios de venta interna de la RPN y de los principales países proveedores del mercado peruano (la Unión Europea e Indonesia).
  - (iv) En caso se supriman los derechos compensatorios actualmente vigentes, el ingreso de biodiésel de origen estadounidense podría desplazar del mercado peruano a los demás proveedores extranjeros, así como a la RPN. Esta situación conllevaría una reducción de la participación de la RPN en el mercado interno, la cual podría ubicarse en niveles similares a los registrados entre el primer semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, cuando la RPN experimentó una situación económica desfavorable
6. En atención a las consideraciones antes expuestas, en el presente Informe se recomienda prorrogar los derechos compensatorios objeto de examen por un plazo de cinco (05) años contabilizado a partir del 23 de agosto de 2020, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos compensatorios en cuestión, establecido en el último examen por expiración de medida, según lo dispuesto en la Resolución N° 012-2017/CDB-INDECOPI.

**Cuadro de asuntos de la OMC citados en este informe**

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>Estados Unidos — Examen por extinción: acero resistente a la corrosión.</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedente del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 09 de enero de 2004.
<i>Estados Unidos — Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera.</i>	OMC. Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos–Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, modificado por el Informe del Órgano de Apelación WT/DS282/AB/R.
	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005.
<i>China – Automóviles (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China – Derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440R, adoptado el 23 de mayo de 2014.
<i>Estados Unidos – Acero al carbono</i>	Informe del Grupo Especial de la OMC, <i>Estados Unidos – Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002.

## I. ANTECEDENTES

### I.1. **Derechos compensatorios impuestos en el año 2010 sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos**

7. Mediante Resolución N° 140-2009/CFD-INDECOPI, publicada el 26 de agosto de 2009 en el diario oficial "El Peruano", la Comisión, a solicitud de la empresa productora nacional Industrias del Espino S.A. (en adelante, **Industrias del Espino**), dispuso el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos.
8. Luego de desarrollada la investigación correspondiente, por Resolución N° 151-2010/CFD-INDECOPI, publicada el 22 de agosto de 2010 en el diario oficial "El Peruano", la Comisión dispuso la aplicación de derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones mencionadas en el párrafo anterior, fijando la cuantía de los mismos en US\$ 178 por tonelada.

### I.2. **Primer procedimiento de examen a los derechos compensatorios aplicados sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos**

9. El 20 de mayo de 2015, Industrias del Espino presentó una solicitud para el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("*sunset review*") a los derechos compensatorios impuestos por Resolución N° 151-2010/CFD-INDECOPI, a fin de que éstos se mantengan vigentes por un periodo adicional y no sean suprimidos al cumplirse el quinto año de su imposición, conforme a lo establecido en los artículos 48 y 60 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias<sup>2</sup>, que recogen lo dispuesto en el artículo 21.3 del Acuerdo SMC<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> **REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios.-** El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

**REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS, Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas ("*sunset review*"). -**

60.1. Se puede iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping o compensatorias antes de que concluya el plazo previsto en el artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se inicia previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud se presenta con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping o la subvención y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. (...)

<sup>3</sup> **Acuerdo SMC, Artículo 21.- Duración y examen de los derechos compensatorios y de los compromisos.-** (...)

21.3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto la subvención como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

10. Mediante Resolución N° 110-2015/CFD-INDECOPI publicada el 21 de agosto de 2015 en el diario oficial “El Peruano”, la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas solicitado por Industrias del Espino.
11. Luego de desarrollado el procedimiento correspondiente, mediante Resolución N° 012-2017/CDB-INDECOPI, publicada el 28 de enero de 2017 en el diario oficial “El Peruano”, la Comisión dio por concluido el procedimiento de examen y decidió mantener, por un periodo adicional de cinco (5) años, los derechos compensatorios impuestos por Resolución N° 151-2010/CFD-INDECOPI sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos. El periodo adicional antes mencionado se contabilizó a partir de la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos compensatorios según lo dispuesto en la Resolución N° 151-2010/CFD-INDECOPI, es decir, a partir del 23 de agosto de 2015.

### I.3. Solicitud de inicio de un segundo procedimiento de examen a los derechos compensatorios aplicados sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos

12. El 07 de noviembre de 2019, Heaven Petroleum Operators S.A. (en adelante, **Heaven Petroleum**) presentó una solicitud para el inicio de un segundo procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) a los derechos compensatorios impuestos sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos mediante Resolución N° 012-2017/CDB-INDECOPI, a fin de que tales derechos se mantengan vigentes por un periodo adicional y no sean suprimidos al cumplirse el quinto año desde su última revisión, conforme a lo establecido en los artículos 48 y 60 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias<sup>4</sup> y el artículo 21.3 del Acuerdo SMC<sup>5</sup>.
13. El 12 de diciembre de 2019, en conformidad con el artículo 25 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorios<sup>6</sup>, la Secretaría Técnica de la

<sup>4</sup> Ver nota a pie de página N° 2.

<sup>5</sup> Ver nota a pie de página N° 3.

<sup>6</sup> **REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS, Artículo 25.- Plazo para declarar el inicio de la investigación, inadmisibilidad o improcedencia de la solicitud.** - Dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la solicitud, la Comisión deberá:  
a) Resolver el inicio de la investigación, a través de la Resolución respectiva, o;  
b) Conceder al solicitante un plazo de quince (15) días para que cumpla con presentar los requisitos exigidos. Dicho plazo será computado a partir del día siguiente del requerimiento correspondiente y podrá ser prorrogado por 15 días más. Una vez subsanados los requisitos exigidos, la Comisión dispondrá de un plazo de quince (15) días para resolver lo conveniente, prorrogable por quince (15) días adicionales. Si no se proporcionan los documentos requeridos en tiempo y forma oportuna, la Comisión procederá a declarar inadmisibles la solicitud expidiéndose la Resolución correspondiente, la misma que deberá ser notificada a la parte solicitante  
c) Denegar la solicitud por considerarla improcedente, expidiéndose la Resolución correspondiente, la misma que deberá ser notificada a la parte solicitante.

**Artículo 2.- Conceptos generales.** - Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:  
(...)

VII. Días: días calendario, salvo que se indique lo contrario. Si el último día de algún plazo concedido es día no hábil, se entenderá dicho plazo prorrogado automáticamente hasta el primer día hábil siguiente. (Subrayado añadido).



Comisión (en adelante, **la Secretaría Técnica**) requirió a Heaven Petroleum para que, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, cumpla con subsanar determinados requisitos de su solicitud y que presente información complementaria a la misma, respecto a los siguientes aspectos: legitimación del solicitante para presentar la solicitud en nombre de la rama de producción nacional (en adelante, **RPN**); probabilidad de continuación o repetición de la subvención y del daño; e, indicadores económicos y financieros del solicitante.

14. El 22 de diciembre de 2019, Heaven Petroleum solicitó que se le conceda una prórroga al plazo otorgado para atender el requerimiento mencionado en el párrafo anterior por un término adicional de quince (15) días calendario, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias.
15. Mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2019, Heaven Petroleum atendió el requerimiento formulado por la Secretaría Técnica, remitiendo la información solicitada.

#### **I.4. Inicio del procedimiento de examen**

16. Mediante Resolución N° 013-2020/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 13 de febrero de 2020, la Comisión dispuso el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("*sunset review*") a los derechos compensatorios vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos, los cuales se vienen aplicando según lo dispuesto en la Resolución N° 012-2017/CDB-INDECOPI. Asimismo, en ese acto, la Comisión dispuso que los derechos en cuestión sigan aplicándose en tanto dure el referido procedimiento.
17. En la mencionada Resolución, se determinó, de manera inicial, la existencia de indicios razonables sobre la probabilidad de repetición de la subvención y del daño a la RPN, en caso se supriman los derechos compensatorios vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos.
18. Una vez dispuesto el inicio del procedimiento de examen se realizaron las actuaciones que se detallan a continuación.

##### **I.4.1. Remisión de Cuestionarios**

19. De conformidad con el artículo 26 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias<sup>7</sup>, inmediatamente después de publicada la Resolución

---

<sup>7</sup> **REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS, Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.**- Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación.

N° 013-2020/CDB-INDECOPI en el diario oficial “El Peruano”, la Comisión remitió los siguientes Cuestionarios:

***Cuestionario para productores y exportadores de biodiésel de Estados Unidos***

20. Según la información publicada en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), no se registraron importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos en el mercado peruano entre enero de 2011 y junio de 2019. Sin perjuicio de ello, mediante Carta N° 147-2020/CDB-INDECOPI de fecha 25 de febrero de 2020, se remitió a la Embajada de los Estados Unidos en Perú (en adelante, **la Embajada de los Estados Unidos**) copia del “*Cuestionario para el exportador o productor extranjero*”, con la finalidad de que sea puesto a disposición de los productores y exportadores estadounidenses de biodiésel que tuvieran interés en participar en el procedimiento y proporcionar información para la resolución del caso.
21. Durante esta etapa del procedimiento, ninguna empresa productora o exportadora extranjera ha remitido absuelto el “*Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero*”.

***Cuestionario para importadores nacionales***

22. Se remitió el “*Cuestionario para empresas importadoras*”, así como la Resolución N° 013-2020/CDB-INDECOPI y el Informe N° 008-2020/CDB-INDECOPI, a tres (03) empresas importadoras nacionales del producto objeto de examen<sup>8</sup>.
23. Refinería La Pampilla S.A.A. y Petróleos del Perú – Petroperú S.A. cumplieron con remitir absuelto el Cuestionario antes citado<sup>9</sup>.

***Cuestionario para productores nacionales***

24. Se remitió el “*Cuestionario para productores nacionales*”, así como la Resolución N° 013-2020/CDB-INDECOPI y el Informe N° 008-2020/CDB-INDECOPI, al productor nacional solicitante (Heaven Petroleum), así como a Industrias del Espino y Nordtraube Perú S.A.C. (en adelante, **Nordtraube**) que, en la etapa de evaluación inicial del procedimiento, manifestaron ser productoras del producto

---

Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

<sup>8</sup> Tales empresas son las siguientes: Refinería La Pampilla S.A.A., Repsol Trading Perú S.A.C y Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

<sup>9</sup> El 29 de junio de 2020, la empresa importadora Repsol Trading Perú S.A.C. informó que no remitiría el Cuestionario absuelto.

objeto de examen. De igual forma, se remitió el Cuestionario a Valero Perú S.A.C., la cual es una empresa productora nacional de biodiésel conocida<sup>10</sup>.

25. Heaven Petroleum fue la única empresa que cumplió con remitir absuelto el Cuestionario antes citado.

#### **I.4.2. Periodo probatorio**

26. La Resolución N° 013-2020/CDB-INDECOPI, por la cual se dio inicio al procedimiento de investigación, estableció un periodo de seis (06) meses para que las partes interesadas presenten pruebas o alegatos, el cual venció el 06 de noviembre de 2020<sup>11</sup>.

#### **I.4.3. Audiencia del periodo probatorio**

27. El 25 de setiembre de 2020 se llevó a cabo, bajo modalidad virtual, la audiencia obligatoria del procedimiento de examen, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias.
28. En dicha diligencia hicieron uso de la palabra los representantes de Heaven Petroleum e Industrias del Espino. Adicionalmente, participaron los siguientes terceros: Asociación de Palmicultores del Perú, Federación Regional de Palma Aceitera de San Martín, Junta Nacional de Palma Aceitera del Perú, Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A., Oleaginosas Amazónicas S.A. y la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali.
29. Entre el 28 de setiembre y el 12 de octubre de 2020, Heaven Petroleum, Industrias del Espino, Federación Regional de Palma Aceitera de San Martín y la Junta Nacional de Palma Aceitera del Perú, remitieron por escrito los argumentos expuestos en la citada audiencia.

#### **I.4.4 Aprobación y notificación del documento de Hechos Esenciales**

30. El 13 de noviembre de 2020, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento en cumplimiento del artículo 12.8 del Acuerdo SMC<sup>12</sup>. A fin de otorgar tiempo

<sup>10</sup> Sobre el particular, se debe destacar que la empresa productora nacional de biodiésel Pure Biofuels del Perú S.A.C., la cual participó en el primer procedimiento de examen a los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos, fue adquirida por Valero Perú S.A.C. Cfr: <https://gestion.pe/economia/empresas/pegasus-anuncia-venta-pbf-firma-valero-energy-233680-noticia/> (fecha de consulta: 15 de diciembre de 2020).

<sup>11</sup> Por Decreto de Urgencia N° 026-2020 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, por un término de treinta (30) días hábiles. Dicha medida fue prorrogada por términos adicionales mediante Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y 087-2020-PCM, hasta el 10 de junio de 2020. Considerando ello, y dado que los procedimientos a cargo de la Comisión califican como procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo negativo, el plazo de tramitación de este procedimiento estuvo suspendido entre el 16 de marzo y el 10 de junio de 2020.

<sup>12</sup> **ACUERDO SMC, Artículo 12.- Pruebas**

(...)

12.8. Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todos los Miembros interesados y partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no

suficiente a las partes del procedimiento para que preparen su defensa respecto a los hallazgos referidos en el documento de Hechos Esenciales, en la notificación de dicho documento se puso en su conocimiento que, en caso se solicitara la realización de una audiencia final, la misma se realizaría el 16 de diciembre de 2020<sup>13</sup>.

31. Concluido el plazo para la presentación de comentarios al documento de hechos esenciales, ninguna parte apersonada remitió comentarios al mismo.

## II. EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN POR EXPIRACIÓN DE MEDIDAS

32. La legislación en materia de medidas antidumping y compensatorias, además de regular las investigaciones por prácticas de subvenciones que causan daño a la industria nacional, regula los procedimientos de examen a los derechos compensatorios impuestos en el marco de tales investigaciones, los cuales permiten a la autoridad determinar si dichas medidas deben mantenerse, ser modificadas o suprimidas.
33. El Acuerdo SMC y el Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias regulan dos procedimientos de examen para la revisión de derechos compensatorios: (i) el examen interino, intermedio o por cambio de circunstancias; y, (ii) el examen por expiración de medidas (también conocido como “*sunset review*”).
34. El primero de ellos se encuentra previsto en el artículo 21.2 del Acuerdo SMC<sup>14</sup>, así como en el artículo 59 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias<sup>15</sup>, cuya finalidad es examinar la necesidad de mantener o

---

medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

(...)

<sup>13</sup> **REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS, Artículo 28.- Periodo Probatorio y Hechos Esenciales**

(...)

28.4. De mediar el pedido de alguna de las partes se convoca a una audiencia final en la que únicamente se pueden exponer alegatos en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final debe ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. Las partes tienen cinco (5) días hábiles para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia. Vencido este plazo, la Comisión resuelve de manera definitiva en el término de veintiún (21) días hábiles.

<sup>14</sup> **ACUERDO SMC, Artículo 21.- Duración y examen de los derechos compensatorios y de los compromisos**

(...)

21.2. Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho compensatorio definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar la subvención, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho compensatorio no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

<sup>15</sup> **REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS, Artículo 59.- Procedimiento de examen por cambio de circunstancias.-** Luego de transcurrido un período no menor de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que pone fin a la investigación, a pedido de cualquier parte interesada o de oficio, la Comisión podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la Comisión tendrá en cuenta que existan elementos de prueba

suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias, que ameriten el examen de los derechos impuestos.

modificar un derecho compensatorio para neutralizar la práctica de subvención, si se determina que es probable que el daño a la industria nacional siguiera produciéndose o vuelva a producirse en caso que los derechos compensatorios fueran suprimido. De esta manera, a través de este procedimiento de examen, la autoridad investigadora debe determinar si resulta necesario mantener, modificar o suprimir los derechos compensatorios impuestos sobre las importaciones de un determinado producto.

35. De otro lado, el otro procedimiento de examen (“*sunset review*”) está regulado en el artículo 21.3 del Acuerdo SMC, el cual señala textualmente lo siguiente:

*“Artículo 21.3.- No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto la subvención como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen”*

36. Como se aprecia, en los procedimientos de examen por expiración de medidas o “*sunset review*”, la autoridad investigadora debe evaluar si existe o no la necesidad de mantener vigente los derechos compensatorios impuestos en la investigación original o en el último examen realizado a tales medidas.
37. A tales efectos, la autoridad investigadora debe realizar un análisis de carácter prospectivo (es decir, un estudio a futuro), a fin de determinar si resulta probable que la práctica de subvención y el daño verificado en la investigación original continúe o se repita en caso se eliminen los derechos compensatorios vigentes. En estos casos, la autoridad investigadora podrá mantener las medidas aplicadas originalmente por un periodo de tiempo adicional. Por el contrario, si como consecuencia del examen realizado, la autoridad investigadora determina que la aplicación de los derechos compensatorios ya no se encuentra justificada, dispondrá su inmediata supresión.
38. En ese sentido, el presente procedimiento de examen tiene por finalidad evaluar la necesidad de mantener o suprimir los derechos compensatorios vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de Estados Unidos.

---

El procedimiento de examen se regirá por las disposiciones establecidas en los Artículos 21 a 57 del presente Reglamento en lo que resulten aplicables, siendo el período probatorio para estos casos de hasta seis (6) meses.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1. Pedido para ampliar la definición del producto objeto de examen

39. En su solicitud de inicio de procedimiento de examen, Heaven Petroleum ha solicitado que, además de disponerse la prórroga de los derechos compensatorios vigentes, se amplíe su aplicación sobre las importaciones de diésel o biodiésel de originario de los Estados Unidos, independientemente de su porcentaje de mezcla<sup>16</sup>, de modo que tales derechos no afecten solo a las importaciones de biodiésel B50 hasta B100. Ello, a fin de evitar la elusión de los derechos compensatorios actualmente vigentes sobre el producto estadounidense, pues según refiere Heaven Petroleum, el diésel americano con un contenido de biodiésel del 49.9% ingresaría al territorio nacional eludiendo el pago de derechos compensatorios y, de esa forma, competiría deslealmente con la producción nacional generando un daño a la misma.
40. Conforme se indicó en la sección II del presente Informe, el procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 21.3. del Acuerdo SMC<sup>17</sup> y en el artículo 60 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias<sup>18</sup>, las cuales disponen que en el marco de dicho examen, la autoridad debe evaluar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la RPN en caso se supriman

<sup>16</sup> Al respecto, ver escrito presentado el 07 de noviembre de 2019.

<sup>17</sup> **ACUERDO SMC, Artículo 21.- Duración y examen de los derechos compensatorios y de los compromisos relativos a los precios**  
(...)

21.3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto la subvención como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

<sup>18</sup> **REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS, Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping (“*sunset review*”).-**

60.1. Se puede iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping o compensatorias antes de que concluya el plazo previsto en el artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se inicia previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud se presenta con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping o la subvención y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. La solicitud debe contener, en particular, información sobre la evolución de la situación de la rama de producción nacional desde la imposición del derecho antidumping o compensatorio, la situación actual de la rama de producción nacional y la posible repercusión que cualquier continuación o repetición del dumping o la subvención pudiera tener en ella si el derecho se suprimiera. La solicitud se presenta acompañada del “Cuestionario para el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”)”, debidamente absuelto, el cual es de acceso público en el Portal Institucional del INDECOPI. Para facilitar el procesamiento de los datos, la información económica, contable y financiera que se adjunte a la solicitud se presenta en formato digital. Al evaluar la solicitud, la Comisión debe tener en cuenta que existan elementos de prueba suficientes que ameriten el examen de los derechos impuestos. En cualquier caso, sólo puede iniciarse un examen si la Comisión determina, basándose en un examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha “por o en nombre” de la rama de producción nacional. (...)

los derechos compensatorios vigentes, a fin de determinar si corresponde mantener o suprimir tales medidas.

41. En este punto, cabe traer a colación el criterio desarrollado por la Sala en el marco de un procedimiento de examen por expiración de medidas, tramitado anteriormente por esta Comisión<sup>19</sup>:

*“19. En el caso en concreto, al tratarse de una solicitud para el inicio de una investigación de examen por expiración de medidas antidumping, la autoridad nacional deberá ceñirse a evaluar los factores que, según la reglamentación antidumping, deben ser analizados en este tipo de procedimientos.*

*20. De conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, el objetivo del análisis realizado en las investigaciones de examen por expiración de medidas o “sunset review”, radica en determinar: (i) la probabilidad de continuación o repetición del dumping; y, (ii) la probabilidad de continuación o reaparición del daño, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.*  
(...). [Subrayado añadido]

42. Así, según lo señalado por la Sala, en un procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”), la autoridad administrativa debe ceñirse a evaluar los siguientes factores: (i) la probabilidad de continuación o repetición de la subvención; y, (ii) la probabilidad de continuación o repetición del daño a la RPN, en caso se supriman los derechos compensatorios vigentes.
43. En el presente caso, el procedimiento tramitado ante esta Comisión constituye uno de examen por expiración de medidas (“sunset review”), y no un procedimiento de investigación original en el que corresponde definir el producto similar a fin de evaluar la existencia de posibles prácticas de subvención que ocasionen daño a la RPN y, sobre la base de ello, determinar si corresponde o no la aplicación de derechos compensatorios definitivos. A diferencia del análisis que se efectúa en un procedimiento de investigación original, un procedimiento de examen tiene por finalidad determinar si resulta necesario mantener o no los derechos compensatorios vigentes sobre las importaciones del producto que fue materia de análisis en una investigación original, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.3 del Acuerdo SMC y el artículo 60 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias. Así, en el procedimiento de examen, la autoridad debe determinar, en función a la información y las pruebas de las que se disponga, si es probable que tanto la subvención como el daño a la RPN continúen o se repitan si los derechos compensatorios son suprimidos.
44. Para efectuar dicho análisis, la autoridad toma como punto de partida el producto afecto a derechos compensatorios, tal como fue definido en la investigación

<sup>19</sup> Al respecto, ver la Resolución N° 1818-2011/SC1-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2011, recaída en los Expedientes N° 025, 026 y 027-2010/CFD-INDECOPI (acumulados), correspondiente al recurso de reconsideración interpuesto por Tejidos San Jacinto S.A. contra la Resolución N° 131-2010/CFD-INDECOPI del 22 de julio de 2010, en el extremo que denegó el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”) a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos originarios de la República Federativa del Brasil.

original que culminó con la aplicación de los derechos compensatorios definitivos. A partir de ello, la autoridad debe evaluar las condiciones acontecidas en el mercado del producto afecto al pago de los derechos compensatorios luego de la aplicación de los mismos, a fin de determinar, en base a un análisis prospectivo, si existe la probabilidad de que la subvención y el daño a la RPN constatados en la investigación original, se presenten de manera concurrente en caso se disponga la supresión de los derechos respectivos.

45. Conforme se aprecia, en un procedimiento de examen no corresponde discutir aspectos que son propios de las investigaciones destinadas a la aplicación de derechos compensatorios, como lo es la determinación del producto similar, ni realizar una nueva evaluación de dicho producto<sup>20</sup>. Por el contrario, conforme se explicó anteriormente, la materia controvertida en un procedimiento de examen consiste en determinar la probabilidad de continuación o repetición de la subvención y del daño a la RPN en caso se supriman los derechos compensatorios impuestos sobre las importaciones del producto de que se trate, establecido en la investigación original<sup>21</sup>.
46. Este criterio ha sido desarrollado por la Sala en la Resolución N° 0219-2011/SC1-INDECOPI de fecha 02 de febrero de 2011<sup>22</sup>. En esa oportunidad, dicho órgano superior jerárquico señaló lo siguiente:

*“30. (...) un examen por cambio de circunstancias, como su propio nombre lo indica, permite evaluar únicamente si la decisión adoptada durante la investigación original, consistente en imponer derechos antidumping al producto definido en dicha oportunidad, continúa siendo válida, luego de producidos ciertos cambios en las condiciones legales, políticas, económicas, empresariales, etc., que sirvieron como fundamento para tal decisión. De lo contrario, nos encontraríamos ante un nuevo procedimiento de investigación para la imposición de derechos antidumping, que*

<sup>20</sup> Criterio aplicado por la Comisión en la Resolución N° 021-2009/CFD-INDECOPI emitida en el marco del Expediente N° 064-2007-CDS, así como en la Resolución N° 132-2009/CFD-INDECOPI emitida en el marco del Expediente N° 062-2007/CDS, y en la Resolución N° 086-2009/CFD-INDECOPI emitida en el marco del Expediente N° 086-2007/CDS.

<sup>21</sup> Cabe señalar que este criterio ha sido aplicado previamente por la Comisión en la Resolución N° 105-2010/CFD-INDECOPI así como en el Informe N° 021-2010/CFD-INDECOPI que forma parte integrante de dicho acto administrativo, emitida en el marco del procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos tipo popelina para camisería, crudos, blancos o teñidos, mezcla de poliéster con algodón, donde el poliéster predomina en peso (mayor a 50%), de ligamento tipo tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, cuyo peso unitario oscila entre 90 gr./m<sup>2</sup> y 200 gr./m<sup>2</sup>o. Así, en esa oportunidad la Comisión señaló expresamente lo siguiente:

*“64. Al respecto, es necesario precisar que el presente procedimiento constituye uno de examen por expiración de medidas, por lo que no corresponde efectuar una evaluación sobre el producto similar, toda vez que éste fue definido en la investigación original culminada en el año 2004 (...). En tal sentido, en este tipo de procedimientos, no corresponde revisar aspectos que son propios de una investigación para la aplicación de derechos antidumping (como lo es la determinación del producto similar) y que debieron haber sido definidos de manera definitiva en el marco del procedimiento original, en las etapas y vías procesales correspondientes. (...)”*

<sup>22</sup> La Resolución N° 0219-2011/SC1-INDECOPI recayó en el Expediente N° 062-2007/CDS, correspondiente al procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tablas tipo bodyboard para correr olas y de recreo y tablas tipo kickboard para piscina, originarias y/o procedentes de la República Popular China.



*desnaturalizaría la vigencia de los derechos impuestos en la investigación original.*

*31. En ese sentido, (...) no se pueden someter a discusión en un examen por cambio de circunstancias temas distintos a los señalados en el párrafo anterior que desvirtúen aspectos propios de una investigación original, como es la definición del producto similar. A criterio de esta Sala, seguir un razonamiento distinto implicaría abrir una puerta para que aquellos agentes que no hicieron valer sus derechos oportunamente -cuestionando, por ejemplo, la definición del producto similar- utilicen el procedimiento de revisión como una vía para apelar cuestiones que ya han quedado firmes.” [Subrayado añadido].*

47. Si bien el criterio antes mencionado fue desarrollado por la Sala en el marco de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias, dicho pronunciamiento también resulta de aplicación a procedimientos de examen por expiración de medidas, pues ambos constituyen procedimientos de revisión cuya finalidad consiste en determinar si los derechos compensatorios impuestos en una investigación original deben mantenerse vigentes, suprimirse o modificarse, según corresponda<sup>23</sup>.
48. En el presente caso, en la investigación original en la que se impusieron los derechos compensatorios bajo examen, el producto afecto a tales medidas fue definido por la Comisión de la siguiente manera: biodiésel puro (B100) y las mezclas que contengan una proporción mayor al 50% de biodiésel (B50) en su composición originario de Estados Unidos. Luego de concluida dicha investigación, la Comisión dispuso la aplicación de derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones del producto estadounidense, tal como fue definido en esa oportunidad, mediante Resolución N° 151-2010/CFD-INDECOPI
49. Conforme se señaló en la sección de antecedentes de este Informe, Heaven Petroleum solicitó el inicio del presente procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) respecto del producto indicado en el párrafo precedente, a fin de que los derechos compensatorios sobre las importaciones de dicho producto se mantengan vigentes por un periodo adicional.

<sup>23</sup> **ACUERDO SMC, Artículo 21.- Duración y examen de los derechos compensatorios y de los compromisos relativos a los precios**

(...)

21.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho compensatorio definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar la subvención, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho compensatorio no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

21.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto la subvención como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

50. Como consecuencia de ello, durante el curso de este procedimiento de examen, se ha recopilado información y pruebas relativas al biodiésel estadounidense objeto de examen (B50 hasta B100), a fin de determinar la probabilidad de repetición o continuación de la subvención y del daño a la RPN en caso se supriman los derechos compensatorios vigentes sobre las importaciones del citado producto, según como fue definido en la investigación original.
51. Siendo ello así, conforme a lo expuesto en esta sección del Informe, no corresponde en este caso que la Comisión revise o modifique el alcance del producto afecto a derechos compensatorios, como sugiere Heaven Petroleum, pues una determinación sobre dicho asunto corresponde ser efectuada en el marco de una investigación original. Por el contrario, según se ha explicado en los párrafos previos, en el marco del presente procedimiento de examen corresponde que la Comisión centre su análisis en determinar la probabilidad de continuación o repetición de la subvención y del daño a la RPN en caso se supriman los derechos compensatorios vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de Estados Unidos, producto cuyas características fueron definidas en la investigación original que culminó con la emisión de la Resolución N° 151-2010/CFD-INDECOPI.
52. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud formulada por Heaven Petroleum en este extremo.
53. Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a las alegaciones de Heaven Petroleum referidas a que estaría ingresando al mercado peruano importaciones de biodiesel de origen estadounidense, sin efectuar el pago de los respectivos derechos compensatorios, cabe señalar que mediante Oficio N° 010-2020/CDB-INDECOPI de fecha 14 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica comunicó dicha situación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT), a fin de que adopte las acciones que correspondan en el marco de sus competencias. Ello, considerando que SUNAT es la autoridad nacional encargada de controlar y fiscalizar el origen de las mercancías importadas que están sujetas a medidas de defensa comercial, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2011-MINCETUR.<sup>24</sup>

#### IV. **ANÁLISIS**

54. A partir de la información recabada por la Secretaría Técnica de la Comisión durante el periodo probatorio del procedimiento, así como aquella proporcionada por las partes, en el presente Informe se analizarán los siguientes temas:
- A. Contexto de mercado de la industria de biodiésel en los Estados Unidos
  - B. Contexto de mercado nacional de biodiésel
  - C. Probabilidad de continuación o repetición de la subvención

<sup>24</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 005-2011-MINCETUR, Artículo 4.- Control y fiscalización del origen.-**

El control y fiscalización del origen no preferencial de las mercancías importadas corresponde a la SUNAT.

- D. Probabilidad de continuación o repetición del daño a la RPN.
  - E. Determinación de la necesidad de mantener o suprimir los derechos compensatorios vigentes.
55. Como se señaló en la resolución de inicio del presente procedimiento de examen, se considerará el periodo comprendido entre enero de 2015 y junio de 2019 para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición de la subvención, así como para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño a la RPN.

#### **A. CONTEXTO DE MERCADO DE LA INDUSTRIA DE BIODIÉSEL EN LOS ESTADOS UNIDOS**

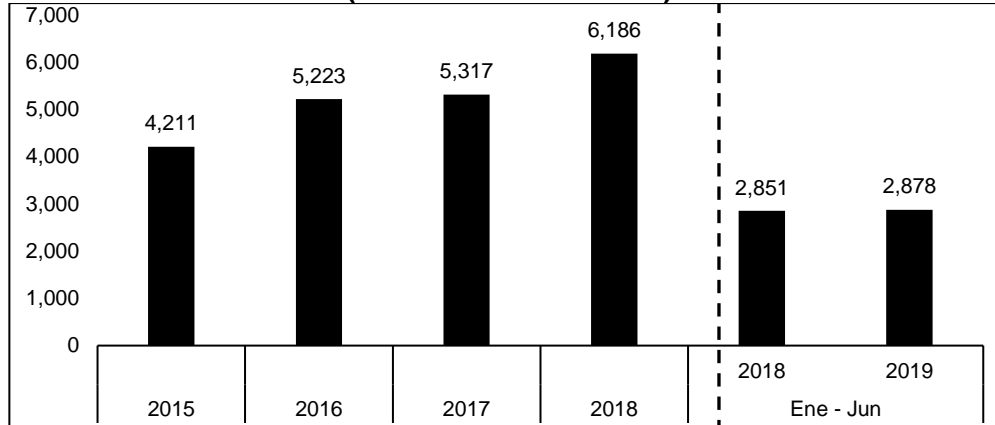
56. En el presente acápite del informe se presentará información relacionada a la industria del biodiésel en los Estados Unidos, con la finalidad de conocer el contexto sobre el cual se desarrolla la producción de dicho producto cuyos envíos al Perú están afectos a derechos compensatorios.
57. Asimismo, se revisarán algunos aspectos vinculados a la comercialización del biodiésel estadounidense, tanto en su mercado local como en mercados externos.

##### **A.1. Industria del biodiésel de Estados Unidos**

58. De acuerdo con la información que publica la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura<sup>25</sup>, Estados Unidos es el segundo productor de biodiésel a nivel mundial (después de la Unión Europea) y el principal productor en el continente americano.
59. Como se aprecia en el Gráfico N° 1 durante el periodo 2015 – 2018, la producción de biodiésel en los Estados Unidos experimentó un comportamiento creciente al registrar un crecimiento acumulado de 46.9%. Además, durante el primer semestre de 2019, la producción de biodiésel de los Estados Unidos se mantuvo prácticamente estable, registrando un ligero incremento (0.2%) respecto al similar semestre del año previo.

<sup>25</sup> OCDE/FAO (2019), "OCDE-FAO Perspectivas Agrícolas", Estadísticas de la OCDE sobre agricultura (base de datos), <http://dx.doi.org/10.1787/agr-outl-data-en>. (última consulta 15 de diciembre de 2020).

**Gráfico N° 1**  
**Evolución de la producción de biodiésel en los Estados Unidos**  
**(En miles de toneladas)**



Fuente: U.S. Energy Information Administration  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

60. Según información publicada por la Oficina de Administración de Información Energética de los Estados Unidos, existen 95 plantas de producción de biodiésel en ese país, las cuales cuentan con una capacidad de producción que les permite abastecer la totalidad de la demanda interna estadounidense, así como efectuar exportaciones a diversos mercados externos<sup>26</sup>.
61. Asimismo, de acuerdo a dicha fuente, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019) la capacidad libremente disponible para producir biodiésel en los Estados Unidos representó 31.3% de la capacidad instalada promedio anual de dicha industria.
62. Respecto a la ubicación de las plantas de producción de biodiésel en los Estados Unidos, se observa que el mayor número de plantas se ubica en Iowa, seguido de Texas, Missouri y California. Así, el 39.0% de las plantas de producción de biodiésel se ubica en los cuatro estados mencionados anteriormente, las cuales representan el 45.5% de la capacidad de producción de biodiésel de los Estados Unidos.

<sup>26</sup> Al  
<http://www.afdc.energy.gov/publications/search/keyword/?q=alternative%20fuel%20price%20report>  
consulta: 15 de diciembre de 2020)

respecto,  
cfr: (fecha de

**Cuadro N° 1**  
**Plantas de producción de biodiésel en los Estados Unidos, según estados**

Ranking	Estado	N° de Plantas	Ranking	Estado	N° de Plantas
1	Iowa	10	19	North Carolina	2
2	Texas	9	20	North Dakota	1
3	Missouri	9	21	Ohio	1
4	California	9	22	Kentucky	1
5	Illinois	6	23	Nebraska	1
6	Virginia	4	24	Oklahoma	1
7	Arkansas	3	25	Connecticut	1
8	Indiana	3	26	Alabama	1
9	Mississippi	3	27	Oregon	1
10	Minnesota	3	28	Rhode Island	1
11	Georgia	3	29	Hawaii	1
12	Washington	2	30	South Carolina	1
13	Pennsylvania	2	31	New Hampshire	1
14	Kansas	2	32	Arizona	1
15	Tennessee	2	33	New Mexico	1
16	Wisconsin	2	34	Massachusetts	1
17	Michigan	2	35	Maine	1
18	Florida	2	36	Alaska	1
<b>Estados Unidos</b>					<b>95</b>

Fuente: Oficina de Administración de Información Energética de los Estados Unidos  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

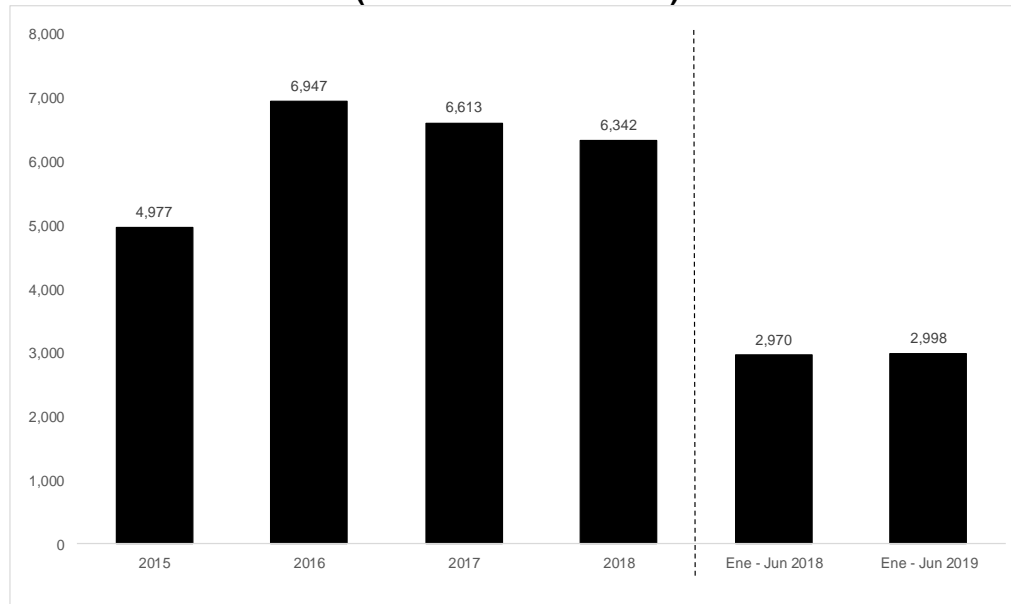
## A.2. Características de la comercialización del biodiésel estadounidense

63. En este apartado del informe se presentará información relativa a la producción y comercialización del biodiésel estadounidense, tanto en el mercado de los Estados Unidos, como en los mercados externos, a fin de conocer la evolución del desempeño de la industria estadounidense del referido producto.

### A.2.1. Mercado interno

64. Entre 2015 y 2018, el consumo de biodiésel en los Estados Unidos experimentó un crecimiento acumulado de 27.4%. Posteriormente, durante el primer semestre de 2019, el consumo de biodiésel en dicho país se mantuvo prácticamente estable, registrando un ligero aumento (0.9%) respecto a similar semestre del año previo.

**Gráfico N° 2**  
**Consumo interno de biodiésel en los Estados Unidos**  
**(en miles de toneladas)**

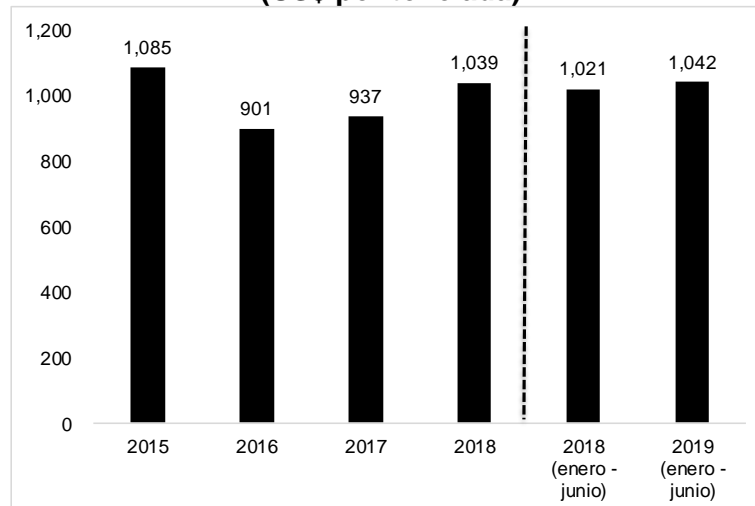


Fuente: US Energy Information Administration  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

- **Precios del biodiésel en los Estados Unidos**
65. Durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019), el precio de venta de biodiésel a nivel minorista en el mercado estadounidense<sup>27</sup> experimentó, en términos acumulados, una reducción de 3.3%. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis se observa que, el precio del biodiésel estadounidense experimentó un comportamiento mixto. En efecto, el precio de venta interna de dicho biocombustible disminuyó 17.0% entre 2015 y 2016, en tanto que aumentó 4.0% entre 2016 y 2017 y 11.0% entre 2017 y 2018.
66. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), el referido precio registró un crecimiento de 2.1% respecto a similar semestre del año previo.

<sup>27</sup> La Administración de Información de Energía de Estados Unidos (USEIA, por sus siglas en inglés) publica reportes de precios de venta a nivel minorista en el mercado de los Estados Unidos que comprenden una serie de combustibles alternativos, incluidos el biodiésel. Estos reportes se encuentran disponibles en la página web oficial del Departamento de Energía de los Estados Unidos. Cfr.: <http://www.afdc.energy.gov/publications/search/keyword/?q=alternative%20fuel%20price%20report> (última consulta: 15 de diciembre de 2020).

**Gráfico N° 3**  
**Precio de venta estimado a nivel minorista de biodiésel**  
**en el mercado de los Estados Unidos**  
**(US\$ por tonelada)**

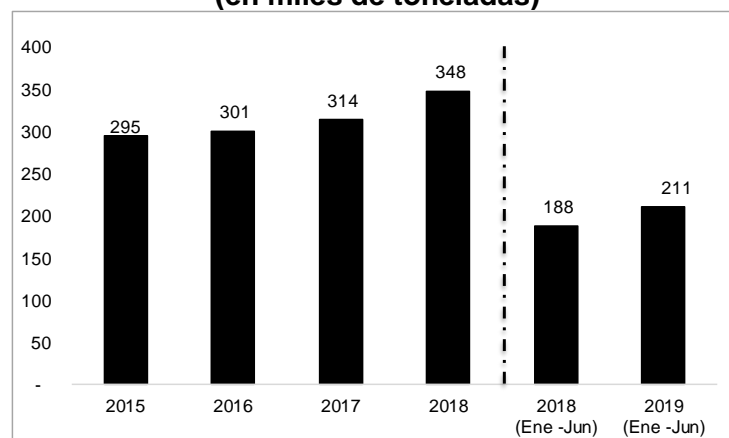


Fuente: Oficina de Análisis Económico de los Estados Unidos.  
Elaboración: ST- CDB/INDECOPI.

#### A.2.2. Mercado externo

67. Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019) las exportaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos al mundo experimentaron una tendencia creciente. Así, entre 2015 y 2018, tales exportaciones crecieron 18.2% en términos acumulados. Dicha tendencia se mantuvo en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), cuando las exportaciones de biodiésel se expandieron 12.0% respecto a similar semestre del año previo.

**Gráfico N° 4**  
**Exportaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos**  
**(en miles de toneladas)**



Fuente: Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USITC, por sus siglas en inglés).  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

68. Según información oficial disponible en fuentes públicas<sup>28</sup>, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), los envíos de biodiésel estadounidense al mundo se efectuaron principalmente desde los distritos aduaneros de Pembina (33.8%), Seattle (19.3%), Duluth (12.2%) y Houston-Galveston (9.6%). En menor escala se registraron envíos desde New Orleans, Laredo, Detroit, entre otros.

**Cuadro N° 2**  
**Exportaciones de biodiésel estadounidense, según distrito aduanero**

Ranking	Distrito aduanero	Participación acumulada (enero 2015 - junio 2019)
1	Pembina	33.8%
2	Seattle	19.3%
3	Duluth	12.2%
4	Houston-Galveston	9.6%
5	New Orleans	7.0%
6	Laredo	4.1%
7	Detroit	3.9%
8	Great Falls	3.2%
9	Port Arthur	1.9%
10	Ogdensburg	1.5%
	Otros	3.4%

Fuente: Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USITC, por sus siglas en inglés).

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

## **B. CONTEXTO DEL MERCADO NACIONAL DE BIODIÉSEL**

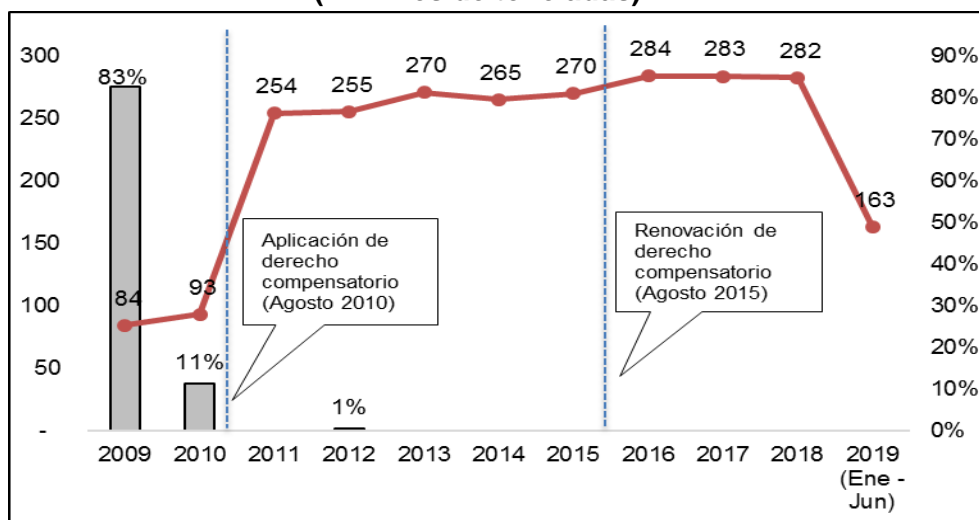
69. En este apartado del informe se presentará información sobre la demanda nacional de biodiésel, así como de las importaciones peruanas del referido producto, correspondientes al periodo enero de 2009 – junio de 2019. Ello permitirá observar la evolución de la demanda nacional de biodiésel y los cambios registrados en el flujo de importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos como resultado de la imposición de los derechos compensatorios en agosto de 2010 y de la prórroga de tales derechos en agosto de 2015.
70. Como se aprecia en el Gráfico N° 5, durante el año 2010 los volúmenes de importación de biodiésel de origen estadounidense registraron una reducción de 84.8% respecto al año anterior, lo cual coincidió con la aplicación del derecho antidumping a dicho producto en junio de 2010. De otro lado, se observa que, a pesar que la demanda peruana estimada de biodiésel mostró un incremento a partir de 2011 (como resultado del incremento del requisito de mezcla de biodiésel con diésel de 2% a 5%), no se registraron importaciones de biodiésel estadounidense en volúmenes importantes durante el periodo enero de 2011 – junio de 2019.
71. Con relación a la demanda nacional estimada de biodiésel, en 2011 ésta creció en 173.1% con respecto a 2010. Posteriormente, entre 2012 y 2018, la demanda de dicho biocombustible registró un crecimiento promedio anual de 1.5%. Asimismo, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre

<sup>28</sup> Departamento de Comercio de Estados Unidos. Al respecto, cfr.: <http://dataweb.usitc.gov/> (última consulta: 15 de diciembre de 2020).



de 2019), la demanda se mantuvo relativamente estable, registrando un ligero crecimiento (0.6%) respecto a similar periodo del año previo<sup>29</sup>.

**Gráfico N° 5**  
**Demanda nacional de biodiésel e importaciones peruanas de biodiésel de origen estadounidense**  
**(En miles de toneladas)**



Fuente: SUNAT y Ministerio de Energía y Minas (MINEM)  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

72. En términos relativos al mercado interno, el volumen de las importaciones de biodiésel estadounidense experimentó en 2010 una reducción acumulada de 71.2 puntos porcentuales respecto de el año anterior, lo que coincidió con la aplicación de los derechos compensatorios sobre las importaciones de dicho producto en junio de 2010. Posteriormente, entre enero de 2011 y junio de 2019, solo se registraron importaciones de biodiésel estadounidense en 2012, pero en cantidades poco significativas (1.3 toneladas).
73. Entre 2011 y 2015, Argentina se convirtió en el principal proveedor de biodiésel en el mercado peruano con una participación promedio de 79.3% en el volumen total importado. Posteriormente, luego de la aplicación de derechos antidumping y compensatorios al biodiésel originario de Argentina en 2016, la Unión Europea e Indonesia se consolidaron como los principales abastecedores de biodiésel del mercado nacional, registrando en conjunto, una participación promedio de 81.2% respecto al volumen total importado entre enero de 2016 y junio de 2019.

<sup>29</sup> En ese contexto de mayor demanda de biodiésel en el mercado nacional, no se registraron importaciones de biodiésel originarios de Estados Unidos, con excepción del año 2012 cuando las importaciones de biodiésel estadounidense registraron un reducido volumen de 1,395 toneladas.

**Cuadro N° 3**  
**Importaciones peruanas de biodiésel, según participación por país de origen**  
**(En porcentaje)**

País	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019 (Ene -Jun)
<b>Unión Europea</b>	0%	0%	3%	0%	2%	0%	6%	47%	32%	43%	100%
Países Bajos	0%	0%	0%	0%	2%	0%	0%	47%	27%	11%	0%
España	0%	0%	3%	0%	0%	0%	6%	0%	4%	33%	56%
Bélgica	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	44%
Alemania	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	1%	0%	0%
<b>Estados Unidos</b>	93%	12%	0%	1%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
<b>Indonesia</b>	0%	0%	19%	16%	4%	0%	18%	9%	65%	27%	0%
<b>Argentina</b>	0%	59%	78%	69%	73%	100%	76%	34%	2%	0%	0%
<b>Malasia</b>	0%	0%	0%	2%	0%	0%	0%	1%	0%	25%	0%
<b>Ecuador</b>	7%	1%	0%	4%	19%	0%	0%	9%	0%	0%	0%
<b>China</b>	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	4%	0%
<b>Resto</b>	0%	28%	0%	9%	2%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: SUNAT

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

### **C. ANÁLISIS DE LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DE LA SUBVENCIÓN**

#### **C.1. Consideraciones iniciales**

74. De conformidad con el artículo 21.3 del Acuerdo SMC<sup>30</sup>, en un procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”), la autoridad debe determinar la probabilidad de continuación o repetición de la subvención y del daño, en caso se supriman los derechos compensatorios vigentes. Por tanto, el análisis que se efectúa en este tipo de procedimientos tiene elementos de un estudio prospectivo.
75. Cabe mencionar que ni el Acuerdo SMC, ni las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias, establecen criterios para determinar la probabilidad de continuación o repetición de la subvención y/o el daño en caso se eliminen las medidas vigentes.
76. Sin embargo, en pronunciamientos relativos a exámenes por expiración de medidas, el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (en adelante, **OMC**) ha analizado una serie de criterios que podrían tomarse en consideración para determinar la probabilidad de que la subvención y el daño continúen o reaparezcan. Tales pronunciamientos pueden servir como directrices o guías en el presente caso, por lo que a continuación serán citados en lo que resulten pertinentes.
77. De forma adicional, cabe señalar que las disposiciones del Acuerdo SMC que regulan los procedimientos de examen por expiración de medidas compensatorias (artículo 21.3) son similares a aquellas contenidas en el Acuerdo Antidumping que regulan los exámenes por expiración de medidas antidumping (artículo 11.3). Debido a ello, resulta también pertinente tomar en consideración en este caso, los

<sup>30</sup> Ver nota a pie de página N° 3.

criterios de análisis empleados por los órganos de solución de diferencias de la OMC, con relación a exámenes por expiración de medidas antidumping.

78. En el asunto *“Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes de Japón”*<sup>31</sup>, el Órgano de Apelación de la OMC ha referido que el Acuerdo Antidumping no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción, ni identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación.
79. Además, en el asunto *“Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedente de México”*<sup>32</sup>, el Órgano de Apelación de la OMC ha señalado que los elementos a considerar para el análisis de probabilidad pueden variar en función a los hechos y el contexto de cada caso particular:

*“123. (...) lo que es indispensable para una determinación positiva formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 11 es una demostración de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño si se suprime el derecho. La naturaleza y el grado de las pruebas exigidas para esa demostración variarán con los hechos y circunstancias del caso en examen (...). [Subrayado añadido].*

80. En el caso particular de exámenes de medidas compensatorias, el Grupo Especial que tuvo a su cargo el asunto *“Estados Unidos – Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania”*<sup>33</sup>, consideró que una determinación de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC debe apoyarse en una base fáctica suficiente, a saber, la evaluación de las pruebas que se han reunido durante la investigación inicial, los exámenes posteriores y, por último, el examen por extinción. Además, sugirió tener en cuenta las posibles variaciones en el diseño del subsidio ocurridas durante la vigencia de los derechos compensatorios objeto de examen, pues tales variaciones podrían ser pertinentes para evaluar la probabilidad de repetición o continuación de la subvención:

*“8.96 (...) [I]o que debe hacer la autoridad investigadora con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 es evaluar si es o no probable la continuación o repetición de la subvención en caso de suprimirse los derechos compensatorios. Esto constituye, obviamente, un análisis de naturaleza intrínsecamente prospectiva. No obstante, en sí mismo debe tener una base adecuada de los*

<sup>31</sup> Informe del Órgano de Apelación de la OMC en la disputa: *“Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes de Japón”* (código del documento: WT/DS244/AB/R). 2003. Párrafo 123.

<sup>32</sup> Informe del Órgano de Apelación de la OMC en la disputa: *“Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México”* (código del documento: WT/DS282/AB/R). 2005.

<sup>33</sup> Informe del Grupo Especial de la OMC en la disputa: *“Estados Unidos – Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania”* (código del documento: WT/DS213/R). 2002.

*hechos. (...) al evaluar la probabilidad de subvención en caso de revocarse los derechos compensatorios, la autoridad investigadora, en un examen por extinción, puede tomar en consideración perfectamente, entre otros factores, el nivel inicial de la subvención, cualquier alteración de los programas iniciales de subvenciones, cualquier nuevo programa de subvenciones introducido después de la imposición de los derechos compensatorios iniciales, cualquier modificación de la política fiscal y cualquier cambio de las circunstancias sociales, económicas y políticas pertinentes” [Subrayado añadido].*

81. En atención a lo señalado anteriormente, y considerando la información recabada por la Secretaría Técnica de la Comisión durante el periodo probatorio del procedimiento, en esta sección del Informe se evaluará la subvención objeto de examen, a partir de la cual se podrá efectuar el análisis de la probabilidad de continuación o repetición de la misma. Para tales efectos, previamente se describirán los principales aspectos de la subvención que fue objeto de la investigación que culminó con la imposición de derechos compensatorios a las importaciones de biodiésel estadounidense en 2010.

## **C.2. La subvención objeto de la investigación original**

82. La subvención objeto de la investigación original que culminó con la imposición de medidas compensatorias en 2010, consiste en un sistema de créditos fiscales destinados a los productores, mezcladores, minoristas y usuarios finales de biodiésel, que se aplican sobre el impuesto especial (“*Excise Tax*”)<sup>34</sup> o sobre el impuesto a la renta (“*Income tax*”)<sup>35</sup> (en adelante, **sistema de créditos**).
83. Dicho sistema de créditos fue establecido mediante la Ley de Creación de Empleo (“*American Jobs Creation Act of 2004 – Public Law 108–357*”), del 22 de octubre de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005. Específicamente, dicha norma introdujo un conjunto de disposiciones reglamentarias que regulan los programas de ayuda al biodiésel, en la sección 40A y 6426 del Código Tributario de los Estados Unidos (“*U.S. Code: Title 26 - Internal Revenue Code*”).
84. En general, el sistema de créditos antes citado está conformado por dos programas de ayuda: (i) Programa de incentivos fiscales para productores, mezcladores, minoristas y usuarios finales de biodiésel; y, (ii) Programa de incentivos fiscales para los pequeños productores de agro - biodiésel.

<sup>34</sup> Se trata de un impuesto especial sobre la producción o venta de un producto producido en el país. En el caso de Estados Unidos, este tipo de impuesto para el biodiésel está regulado en el Capítulo 32 del Código Tributario, correspondiente a los impuestos especiales para fabricantes (“*Manufacturers Excise Taxes*”).

<sup>35</sup> Según lo establece el Código Tributario de Estados Unidos, el impuesto a la renta (“*Income tax*”) es un impuesto que se impone para cada año sobre los ingresos imponibles de cada corporación.

(i) **Programa de incentivos fiscales para productores, mezcladores, minoristas y usuarios de biodiésel**

85. Este programa proporciona créditos fiscales y pagos directos a los productores de mezclas de biodiésel vendidas para su uso como combustible, así como para los minoristas y usuarios comerciales de biodiésel sin mezclar (B100).

• **Crédito fiscal a la mezcla de biodiésel**

86. El crédito es concedido al productor de mezclas calificadas, es decir, de aquellas mezclas de biodiésel y diésel que no contienen kerosene. Para acceder al crédito, el productor debe generar una mezcla para ser vendida como combustible o para ser utilizada como tal. El crédito está disponible sólo para el año en que la mezcla fue vendida o utilizada.

87. Esta subvención adopta la forma de un crédito en el impuesto especial o, si la deuda tributaria de una empresa respecto del impuesto especial es inferior al crédito total que se concede por este concepto, la empresa puede solicitar el saldo restante como crédito reembolsable en el impuesto sobre la renta<sup>36</sup>.

88. De este modo, el incentivo fiscal puede solicitarse como un crédito contra la obligación tributaria en el impuesto especial o en el impuesto sobre la renta, o como pago directo en efectivo. El importe total del incentivo es el mismo, con independencia de que se solicite como crédito fiscal contra el impuesto especial, crédito contra el impuesto sobre la renta, pago directo al sujeto pasivo, o cualquier combinación de los anteriores.

89. El monto del crédito fiscal actualmente vigente fue establecido en la Ley de Mejora y Ampliación Energética de 2008, en un monto equivalente a US\$ 1.00 por cada galón (aproximadamente US\$ 300 por tonelada) de biodiésel puro usado en la mezcla. En ese sentido, el crédito que se concede depende de la proporción de biodiésel que contiene la mezcla.

90. Este crédito a la mezcla de biodiésel debe solicitarse en el anexo C del formulario 720 "Declaración Trimestral de Impuestos Directos Federales" ("Quarterly Federal Excise Tax Return")<sup>37</sup>. Para reclamar el crédito y el pago por el exceso del valor del crédito, cuando este se encuentre por encima del monto de los impuestos especiales, se debe llenar el formulario 8849 "Solicitud para el Reembolso de Impuestos Indirectos" ("Claim for Refund of Excise Taxes")<sup>38</sup>. Cuando se solicite un crédito sobre el impuesto a la renta reembolsable, se debe presentar el Formulario 4136 "Crédito por Impuesto Federal Pagado sobre el Combustible"

<sup>36</sup> Un crédito reembolsable en el impuesto sobre la renta es un crédito contra el impuesto sobre la renta del sujeto pasivo o un pago directo. Es reembolsable porque el exceso de crédito puede abonarse al sujeto pasivo como pago directo en efectivo si el crédito es mayor que la deuda tributaria individual.

<sup>37</sup> Form 720 "Quarterly Federal Excise Tax Return". En: [www.irs.gov/uac/form-720-quarterly-federal-excise-tax-return](http://www.irs.gov/uac/form-720-quarterly-federal-excise-tax-return). (última consulta: 15 de diciembre de 2020).

<sup>38</sup> Form 8849 "Claim for Refund of Excise Taxes". En: [www.irs.gov/pub/irs-pdf/f8849.pdf](http://www.irs.gov/pub/irs-pdf/f8849.pdf) (última consulta: 15 de diciembre de 2020).

(“*Credit for Federal Tax Paid on Fuels*”)<sup>39</sup>, que se adjunta a la declaración del impuesto sobre la renta del solicitante.

91. Cabe mencionar que adjunto a los formularios antes indicados, el solicitante debe presentar un Certificado de Biodiésel (“*Certificate for Biodiésel*”)<sup>40</sup> y, de ser el caso, una Declaración de Revendedor de Biodiésel (“*Statement of Biodiésel Reseller*”)<sup>41</sup>.
92. De este modo, un mezclador de biodiésel y diesel podrá solicitar el crédito fiscal siempre que proporcione el Certificado de Biodiésel con la documentación necesaria. Asimismo, las empresas que no producen B100, pero que lo compran a un productor o a un comercializador, y después lo mezclan, también pueden beneficiarse del crédito fiscal. Para ello, es necesario que obtengan del productor un Certificado de Biodiésel (y, de ser el caso, una Declaración de los revendedores que hayan intervenido), en el que éste declare que no ha solicitado el crédito fiscal. Es decir, la empresa que realiza la mezcla y solicita el crédito fiscal puede obtener el certificado de biodiésel, bien directamente del productor del biodiésel, bien indirectamente de un revendedor. Por lo tanto, este certificado es transferible y da a su titular derecho a un crédito fiscal otorgado a las mezclas.

- **Crédito fiscal al biodiésel puro**

93. El crédito es concedido a los productores de biodiésel puro que no realicen una mezcla con diésel. Para poder acceder a dicho crédito es necesario que el productor cumpla con alguno de los siguientes requisitos: (i) utilice el biodiésel como combustible en su actividad comercial o empresarial; o, (ii) venda el biodiésel al por menor<sup>42</sup>. El incentivo al biodiésel sin mezclar puede solicitarse únicamente como un crédito no reembolsable sobre el impuesto a la renta<sup>43</sup>. El

<sup>39</sup> Form 4136 “Credit for Federal Tax Paid on Fuels”. En: [www.irs.gov/pub/irs-pdf/f4136.pdf](http://www.irs.gov/pub/irs-pdf/f4136.pdf) (última consulta: 15 de diciembre de 2020).

<sup>40</sup> El certificado deberá contener información sobre el productor, así como una descripción del producto (insumos usados para su elaboración, porcentaje de diésel y biodiésel que contiene, y número de galones). El número de identificación del certificado es determinado para el productor y debe ser único para cada certificado, es decir, un mismo productor de biodiésel puede ofrecer múltiples certificados separados con respecto a una venta en particular.

<sup>41</sup> Una persona que recibe un Certificado de Biodiésel y, posteriormente, vende la producción de biodiésel sin producir una mezcla de biodiésel, y sin reclamar el crédito para el biodiésel, cumple los requisitos para darle a su comprador un Certificado de Biodiésel y una Declaración de Revendedor de Biodiésel. La Declaración debe contener toda la información necesaria (información sobre el revendedor, fecha y lugar de la compra, volumen del biodiésel vendido, número de identificación del Certificado de Biodiésel) e ir acompañada del Certificado de Biodiésel. Un revendedor no puede hacer varias copias de un Certificado de Biodiésel para dividirlo entre múltiples compradores. Si un solo Certificado de Biodiésel aplica al biodiésel que un revendedor espera vender a varios compradores, el revendedor debe devolver el certificado (junto con las declaraciones proporcionadas por intervenir como revendedor) a los productores que puedan volver emitir para los revendedores múltiples Certificados de Biodiésel en volúmenes apropiados.

<sup>42</sup> Cabe mencionar que este crédito no está disponible para el minorista y a la vez para el usuario comercial. Si un usuario comercial compra el biodiésel puro al por menor, el crédito le corresponde al minorista y no al usuario comercial. Asimismo, este crédito no se encuentra disponible para el minorista y a la vez para el mezclador. El minorista sólo puede reclamar un crédito con este programa si el biodiésel se mantiene sin mezclar con combustible diésel.

<sup>43</sup> Un crédito no reembolsable del impuesto a la renta es un crédito contra la deuda por este impuesto, en el cual no se reembolsa el excedente de la deuda fiscal. Es decir, si los créditos de la empresa son mayores que su deuda tributaria, el exceso de crédito no puede abonarse a la empresa como pago directo en efectivo.

monto de dicho crédito asciende también a US\$ 1.00 por cada galón (aproximadamente US\$ 300 por tonelada) de biodiésel puro.

94. La documentación requerida para solicitar este crédito al biodiésel puro comprende el Formulario 8864 “*Crédito por Combustibles Diésel Renovables y Biodiésel*” (“*Biodiesel and Renewable Diesel Fuels Credit*”)<sup>44</sup>, así como la declaración del impuesto sobre la renta.

**(ii) Programa de incentivos fiscales para los pequeños productores de agro biodiésel**

95. Este programa es aplicable para aquellos pequeños productores de agro - biodiésel calificado. Se considera pequeño productor a cualquier persona cuya capacidad de producción anual no supere los 60 millones de galones de agro - biodiésel.
96. Un productor de agro - biodiésel calificado es aquel que, durante el año fiscal, produce y vende dicho producto (agro – biodiésel) a un tercero que lo usa para cualquiera de los siguientes fines: (i) producción de una mezcla calificada en el negocio o comercio de la persona; (ii) como combustible en su comercio o empresa; y, (iii) venta al por menor para que sea usado como combustible, al ser puesto directamente en el tanque de combustible del vehículo del comprador.
97. El crédito se otorga a los primeros 15 millones de galones (aproximadamente 50 mil de toneladas) producidos de agro - biodiésel durante un año fiscal. Los mezcladores o comerciantes que compran biodiésel, pero no lo producen, no pueden recibir el crédito.
98. Este incentivo puede solicitarse como un crédito en el impuesto sobre la renta de la actividad económica general no reembolsable<sup>45</sup>. El monto del crédito asciende a diez (10) centavos de dólar por cada galón de agro - biodiésel producido sin importar su uso final<sup>46</sup>. Para reclamar el crédito sobre el impuesto a la renta, los pequeños productores deben presentar el Formulario 8864 “Crédito por Combustibles Diesel Renovables y Biodiésel”.

**C.3. Probabilidad de continuación o repetición de la subvención**

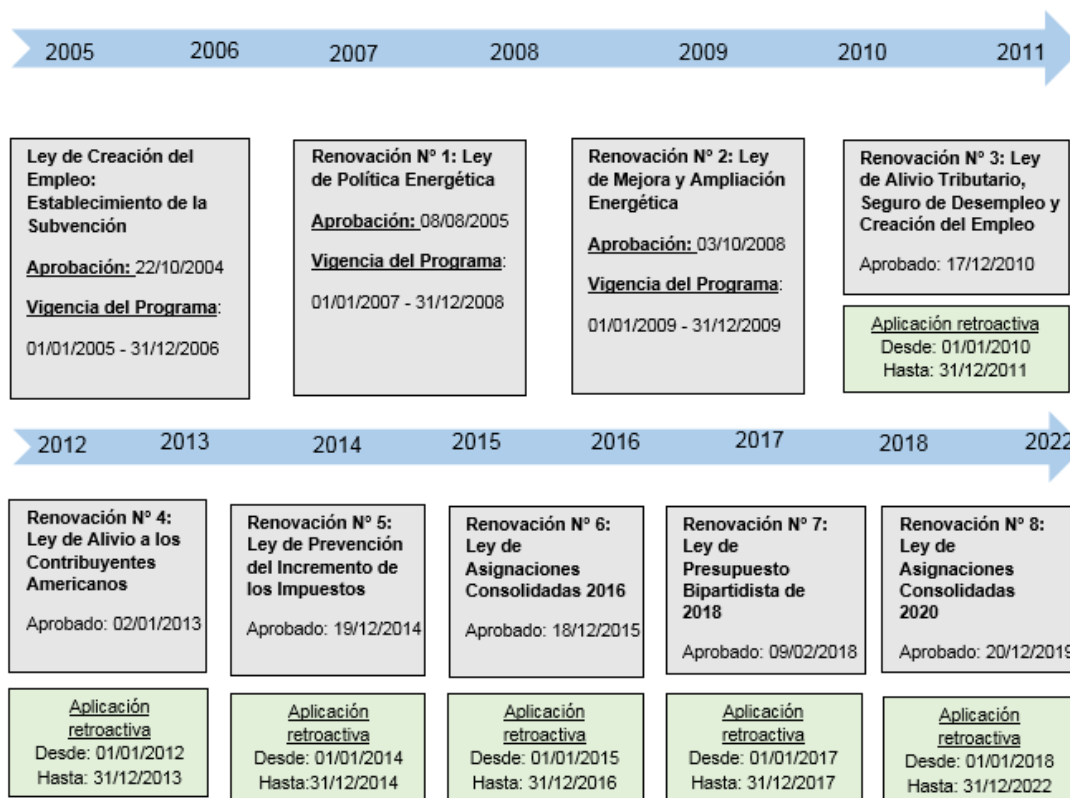
99. Desde que en 2004 se estableció el sistema de créditos mediante la Ley de Creación de Empleo (“*American Jobs Creation Act of 2004 – Public Law 108–357*”), vigente a partir del 1 de enero de 2005, dicho sistema ha sido renovado hasta en ocho (8) oportunidades. Sobre el particular, en el Gráfico N° 6 se presenta una línea de tiempo que describe la normativa y los plazos por los cuales se efectuaron las renovaciones.

<sup>44</sup> Form 8864 “Biodiésel and Renewable Diesel Fuels Credit”. En: [www.irs.gov/pub/irs-pdf/f8864.pdf](http://www.irs.gov/pub/irs-pdf/f8864.pdf). (última consulta: 15 de diciembre de 2020).

<sup>45</sup> Si la deuda fiscal del solicitante es inferior al importe del crédito solicitado, la cantidad excedente puede trasladarse a los ejercicios fiscales siguientes.

<sup>46</sup> Si el productor de agro - biodiésel lo utiliza como combustible o lo vende para tal fin, también puede acceder crédito concedido al biodiésel puro (US\$ 1.00 por galón).

### Gráfico N° 6 Renovaciones del marco normativo que regula el sistema de créditos al biodiésel estadounidense (2005 – 2022)



Fuente: Oficina de Publicaciones del gobierno de Estados Unidos y Congreso de Estados Unidos  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPÍ

100. Entre 2005 y 2009, las dos primeras renovaciones del marco normativo del sistema de créditos al biodiésel fueron aprobadas antes de que culminara el plazo establecido en cada norma precedente. No obstante, a partir de 2010, las siguientes seis (6) normas que establecieron ulteriores renovaciones a la subvención incluyeron disposiciones ampliatorias con efecto retroactivo, pues fueron aprobadas con posterioridad al término del plazo de vigencia establecido en cada norma precedente.
101. La última renovación se realizó mediante la “Ley de Asignaciones Consolidadas 2020”<sup>47</sup>, de fecha 20 de diciembre de 2019, la cual extiende la vigencia de los sistemas de créditos al biodiésel estadounidense hasta el 31 de diciembre de 2022. Mediante esta ley, se autoriza la operación de diversos fondos y programas tributarios prioritarios en los Estados Unidos.
102. Es importante mencionar que todas las renovaciones realizadas a la normativa que regula el sistema de créditos al biodiésel estadounidense estuvieron orientadas a ampliar su vigencia por plazos adicionales, sin haber introducido

<sup>47</sup> Traducción libre de: Further Consolidated Appropriations Act, 2020 - Public Law 697-698.



algún cambio en las condiciones de acceso (para el productor, mezclador, minorista y consumidor), el tipo de crédito fiscal (sobre el impuesto especial o el impuesto a la renta), la documentación requerida (formularios de solicitud de crédito fiscal y certificado de biodiésel), el monto del beneficio (US\$ 1.00 por galón de biodiésel, y US\$ 0.10 por galón de agro - biodiésel producido), así como otros mecanismos establecidos en cada uno de los programas que conforman el sistema de créditos al biodiésel estadounidense.

103. Cabe señalar que las constataciones efectuadas en este extremo del Informe fueron también formuladas en el documento de Hechos Esenciales, sin que hayan sido objeto de cuestionamiento por alguna de las partes apersonadas al procedimiento.

#### **C.4 Conclusiones sobre la probabilidad de continuación o repetición de la subvención**

104. El subsidio al biodiésel estadounidense, establecido en 2004 mediante la “Ley de Creación de Empleo” (“American Jobs Creation Act - Public Law 108–357”), consiste en un sistema de créditos fiscales destinados a los productores, mezcladores, minoristas y usuarios finales de biodiésel, así como a los pequeños productores de agro-biodiésel. Dicho subsidio ha sido renovado en ocho (8) ocasiones de forma sucesiva. Entre 2005 y 2009, las dos (2) primeras renovaciones fueron aprobadas antes que culminara el plazo establecido originalmente en cada norma precedente. A partir de 2010, las siguientes seis (6) renovaciones fueron aprobadas luego de culminado el plazo de vigencia establecido en cada norma, aunque con efectos retroactivos, es decir, cubriendo los periodos previos en los que no estuvo vigente la normativa previa que regía el subsidio al producto objeto de examen.
105. En particular, la última de tales renovaciones se aprobó mediante la “Ley de Asignaciones Consolidadas” (“Further Consolidated Appropriations Act, 2020 – Public Law 113 – 295”) del 20 de diciembre de 2019, por la cual se prorroga la vigencia de dicho sistema hasta diciembre de 2022. En todos esos casos, las renovaciones fueron aprobadas sin introducir cambios en la estructura del programa de ayudas al biodiésel estadounidense, habiéndose mantenido el mismo diseño contemplado desde 2010, año en que se aplicaron las medidas compensatorias en Perú.
106. Lo señalado anteriormente evidencia una práctica consistente y reiterada del gobierno de los Estados Unidos de renovar la normativa que rige la subvención al biodiésel producido en ese país bajo un mecanismo de aplicación con efectos retroactivos sin introducir cambios.
107. Por tanto, a partir de la información de la que se dispone en esta etapa final del procedimiento, se han encontrado pruebas suficientes que permiten concluir que es probable que la práctica de subvención al biodiésel estadounidense se repita, en caso los derechos compensatorios actualmente vigentes sean suprimidos.

## D. **PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO**

### D.1 Consideraciones iniciales

108. Según lo establecido por el artículo 21.3 del Acuerdo SMC, en un examen por expiración de medidas (“*sunset review*”), la autoridad investigadora debe analizar la probabilidad de que el daño sobre la RPN continúe o se repita en caso se supriman los derechos compensatorios vigentes.
109. El Acuerdo SMC no especifica los criterios que deben ser considerados para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por expiración de medidas. No obstante, las disposiciones del Acuerdo SMC sobre dicha materia son similares a aquellas contenidas en el Acuerdo Antidumping. En tal sentido, los criterios establecidos por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC en diversas disputas surgidas entre los Miembros sobre la probabilidad de continuación o repetición del daño en el marco de un examen por expiración de medidas antidumping pueden servir de referencia para el análisis que corresponde efectuar en el presente caso.
110. El Órgano de Apelación de la OMC en la disputa “Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedente del Japón”<sup>48</sup>, al señalar lo siguiente:

*“123. Al formular sus constataciones sobre esta cuestión el Grupo Especial observó correctamente que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción. Ese precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación (...)*” [Subrayado añadido]

111. No obstante, en el marco de la disputa “Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México”<sup>49</sup>, el Grupo Especial consideró que, a fin de determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño, resultaba pertinente analizar la probabilidad de incremento de las importaciones, el probable efecto de las mismas en los precios de la rama de la producción nacional, así como la repercusión de las importaciones en el estado de dicha rama de producción. Específicamente, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

*“7.142 Por consiguiente, en nuestra opinión, la cuestión es si, dadas sus constataciones relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping y su probable efecto sobre los precios, la USITC podía llegar a la conclusión de que habría una repercusión negativa en la rama de producción estadounidense.*”

<sup>48</sup> OMC. Informe del Órgano de Apelación de la OMC en el caso: “Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedente del Japón”. Código de documento: WT/DS244/AB/R. 15 de diciembre de 2003.

<sup>49</sup> OMC. Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso: “Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México”. Código del documento: WT/DS282/R. 20 de junio de 2005.

7.143 *En nuestra opinión, la USITC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo en su determinación con respecto a la repercusión probable en la rama de producción estadounidense de las importaciones futuras que serían objeto de dumping. Nada en el párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora aplique un método determinado al considerar la probabilidad de continuación o repetición del daño. Si la determinación de la autoridad investigadora se apoya sobre una base suficiente de pruebas positivas y refleja un examen objetivo de esos hechos, cumplirá los requisitos del párrafo 3 del artículo 11. (...)*

7.144 *Como se analizó supra, no hemos constatado en esas conclusiones incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11. La USITC constató que este probable aumento de las importaciones y su probable efecto en los precios tendrían una repercusión negativa en la rama de producción estadounidense. No consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no pudiese llegar a esta conclusión a la luz de las pruebas citadas.” [Subrayado añadido]*

112. En igual sentido, la publicación de la OMC, titulada “*A Handbook on Antidumping Investigations*”, señala que para determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por expiración de medidas, la autoridad investigadora puede realizar un análisis basado en los niveles proyectados de las importaciones sujetas a derechos antidumping, en los precios de tales importaciones, así como en el impacto que ambos aspectos podrían tener en la producción nacional.

*“La evaluación de la continuación o reaparición del daño, parece implicar un análisis contrafactual sobre eventos futuros hipotéticos, basado en niveles proyectados de importaciones objeto de dumping, los precios, y el impacto sobre los productores nacionales. La cuestión a ser resuelta por la autoridad investigadora será determinar si es probable que la rama de producción nacional sea nuevamente perjudicada si los derechos se suprimen”<sup>50</sup>.*

113. En el mismo texto<sup>51</sup> se sugiere que una autoridad investigadora debe analizar las tendencias en la evolución de los indicadores referidos a precios internos, producción, inventarios, nivel de empleo, rentabilidad, costos de producción, entre otros. Además, se recomienda que la autoridad investigadora analice la tendencia de cada una de estas variables, así como todas estas tendencias en conjunto, a fin de determinar qué es lo que sugieren acerca de la condición de la industria nacional.

<sup>50</sup> CZAKO, Judith y otros. *A Handbook on Antidumping Investigations*. World Trade Organization, Cambridge University Press. 2003 p. 89.

Traducción libre del texto:

*“The assessment whether injury will continue, or recur, would seem to entail a counter-factual analysis of hypothetical future events, based on projected levels of dumped imports, prices, and impact on domestic producers. The question to be addressed by the investigating authorities may thus be whether the domestic industry is likely to be materially injured again, if duties are lifted”.*

<sup>51</sup> *Ibid.*, p. 285.

114. Como se aprecia del pronunciamiento del Grupo Especial en el caso “*Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*”, así como de la publicación de la OMC antes mencionada, a efectos de determinar la probabilidad de repetición o continuación del daño, corresponde evaluar el probable efecto del volumen y el precio de las importaciones sobre la situación de la RPN, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.
115. Cabe mencionar que, a fin de determinar el probable efecto de las importaciones sobre el estado de la RPN, es necesario evaluar la situación económica de dicha rama. No obstante, la finalidad de este análisis en un procedimiento de examen por expiración de medidas no es la misma que se persigue en una investigación original. En efecto, en una investigación original, el análisis de la situación de la RPN está orientado a determinar si ha existido daño durante el periodo objeto de investigación. En cambio, en un procedimiento de examen, la autoridad investigadora debe determinar si existe la probabilidad de continuación o repetición del daño, lo cual implica analizar el probable efecto que tendría la supresión de los derechos en la situación futura de la RPN.
116. Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC en el caso “*Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*”<sup>52</sup>:
- “7.117 (...) Una determinación de la existencia de daño en una investigación inicial es una conclusión con respecto a la situación de la rama de producción durante el período objeto de investigación, basada en hechos históricos. No obstante, una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción es una conclusión con respecto a la probable situación de la rama de producción en el futuro, tras la revocación de una medida antidumping que ha estado en vigor durante cinco años (...). Observamos que el Órgano de Apelación ha declarado que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de dumping en un examen por extinción. De manera análoga, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción. De ello se desprende, entonces, que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son directamente aplicables a los exámenes por extinción”.*
117. En atención a lo expuesto, en el documento de Hechos Esenciales se presentaron los hallazgos encontrados durante el procedimiento respecto a la situación económica y financiera de la RPN, así como sobre el probable efecto de las importaciones del producto estadounidense objeto de examen sobre los precios de la RPN y la probabilidad de incremento de tales importaciones, en caso se supriman los derechos compensatorios vigentes.

<sup>52</sup> OMC. Informe del Grupo Especial en el caso: “*Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*” (Código del documento: WT/DS282/R). 2005.

## D.2. Definición de la rama de producción nacional (RPN)

118. Conforme a lo establecido en el artículo 16.1 del Acuerdo SMC<sup>53</sup>, la RPN se define como el conjunto de los productores nacionales del producto similar, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto.
119. De acuerdo a lo señalado por el Grupo Especial en la diferencia China – *Automóviles (Estados Unidos)*, cuando una autoridad investigadora define la rama de producción como los productores del producto similar que representan una "proporción importante" de la producción nacional total, debe asegurarse de que el porcentaje de la producción abarcado sea suficientemente grande para poder definirse como una proporción "importante, considerable o significativa" de la producción total<sup>54</sup>.
120. En la etapa de evaluación inicial del presente procedimiento de examen, además del productor solicitante Heaven Petroleum, otras dos (2) empresas nacionales manifestaron ser productoras de biodiésel (Industrias del Espino y Nordtraube).
121. Luego de iniciado el procedimiento de examen, y a fin de obtener información pertinente para evaluar la probabilidad de continuación o repetición del daño a la RPN en caso se supriman los derechos vigentes, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió el "*Cuestionario para productores nacionales*" a las empresas productoras de biodiésel nacional mencionadas en el párrafo precedente.
122. No obstante, Heaven Petroleum fue la única empresa que cumplió con remitir absuelto el Cuestionario antes citado<sup>55</sup>.
123. Según ha sido verificado, la producción del producto objeto de examen de dicho productor nacional durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019) representó alrededor del 90% del volumen de producción nacional total estimado de dicho producto en el periodo en mención, según el detalle que se muestra a continuación:

<sup>53</sup> **ACUERDO SMC, Artículo 16.1.- Definición de rama de producción nacional.-**

16.1 A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá, con la salvedad prevista en el párrafo 2, en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. (...)

<sup>54</sup> Informe del Grupo Especial, *China – Derechos Antidumping y Compensatorios sobre determinados automóviles*, párr. 7.207.

<sup>55</sup> Al respecto, cabe indicar que mediante cartas 270-2020/CDB-INDECOPI y 281-2020/CDB-INDECOPI de fechas 31 de julio de 2020 y 03 de agosto de 2020, respectivamente, se reiteró a Industrias del Espino y Nordtraube para que cumplan con presentar absuelto el "*Cuestionario para productores nacionales*", el cual fue remitido a ambas empresas mediante cartas de fecha 28 de febrero de 2020. Sin embargo, a la fecha de elaboración de este documento, las citadas empresas no han remitido el Cuestionario absuelto.

**Cuadro N° 4**  
**Producción nacional estimada de biodiésel**  
**Enero de 2015 – junio de 2019**  
**Versión pública**

Empresa	Participación %
Heaven Petroleum	[C]
Industrias del Espino	[C]
Nordtraube	[C]
<b>Total</b>	<b>100%</b>

\* Ver Anexo 1 (versión confidencial)

[C]: Confidencial

Fuente: Empresas nacionales productoras de biodiésel

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

124. Por lo tanto, Heaven Petroleum constituye la RPN en este procedimiento conforme con lo establecido en el artículo 16.1 del Acuerdo SMC, pues su producción de biodiésel constituye una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto en el periodo de análisis de este caso (enero de 2015 – junio de 2019)<sup>56</sup>. Esta determinación, establecida en el documento de Hechos Esenciales, no ha sido objeto de cuestionamiento por las partes en el procedimiento.

### D.3. Situación económica y financiera de la RPN

125. En atención a lo anterior, en este apartado del Informe se analizará la evolución de los principales indicadores económicos y financieros de la RPN durante el periodo de análisis (enero de 2015 y junio de 2019), con la finalidad de conocer su situación actual y estimar el posible efecto que podría tener sobre ella una eventual supresión de los derechos compensatorios vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos.
126. Sobre el particular, cabe indicar que se ha tomado en consideración el hecho que en 2016 la Comisión impuso derechos compensatorios y antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina. Así, mediante Resoluciones N° 011-2016/CDB-INDECOPI de fecha 28 de enero de 2016 y 189-2016/CDB-INDECOPI de fecha 25 de octubre de 2016, la Comisión verificó la existencia de prácticas de comercio desleal (prácticas de subvenciones y de dumping) de tales importaciones y aplicó las medidas respectivas por un plazo de cinco (5) años, las cuales se encuentran vigentes.
127. Como se ha señalado en el acápite previo, se cuenta con información completa correspondiente a un solo productor nacional de biodiésel (Heaven Petroleum), que constituye la RPN en este procedimiento. Al respecto, dicha empresa ha proporcionado a la Comisión información relativa a sus indicadores económicos y financieros con carácter confidencial, por lo que la misma será presentada en forma de índices, lo que permitirá conocer la evolución de tales indicadores sin revelar su contenido sustancial<sup>57</sup>.

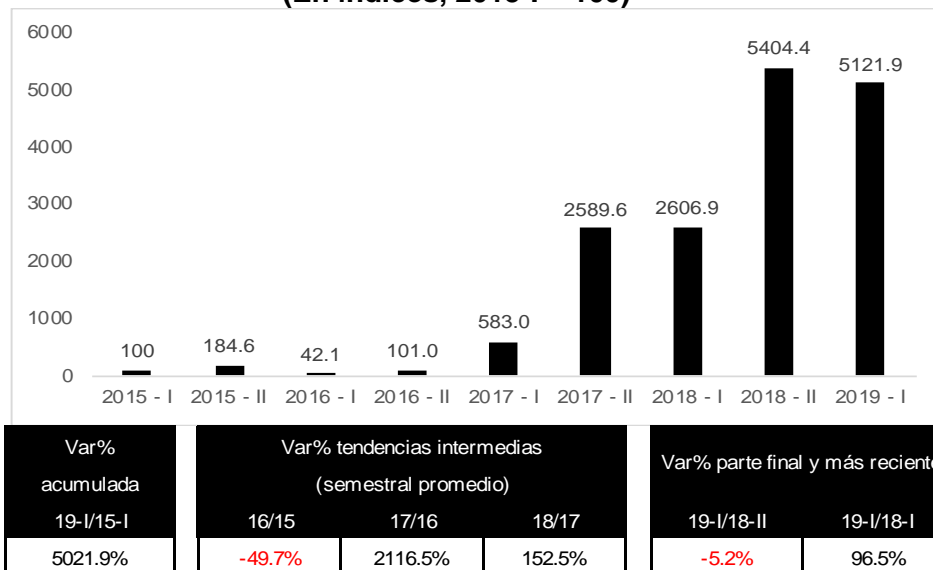
<sup>56</sup> Sobre el particular, se debe precisar que Heaven Petroleum fue la única empresa que cumplió con remitir absuelto el cuestionario para el productor nacional. Según la información que se consigna en dicho cuestionario, la producción de biodiésel de Heaven Petroleum representa el [C]% de la producción nacional de biodiésel en el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019).

<sup>57</sup> Cabe señalar que mediante Resolución N° 103-2020/CDB-INDECOPI de fecha 28 de agosto de 2020, la Comisión declaró, entre otra, la confidencialidad de la siguiente información presentada por Heaven Petroleum:

**a. Producción**

128. Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), la producción de biodiésel de la RPN registró un incremento acumulado de 50 veces, como se aprecia en el Gráfico N° 7.

**Gráfico N° 7**  
**Producción de biodiésel de la RPN**  
**(En índices, 2015-I = 100)**



\* Ver Anexo 1 (versión confidencial)  
Fuente: RPN  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

129. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis se observa que, la producción de biodiésel de la RPN experimentó un comportamiento mixto, el cual coincidió con la imposición de los derechos antidumping y compensatorios aplicados en 2016 sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina<sup>58</sup>. Así, el análisis de las tendencias intermedias

- (i) Valor (en dólares americanos) de la producción mensual de biodiésel de la empresa, correspondiente al periodo enero de 2015 – junio de 2019.
- (ii) Volumen (en toneladas) de la producción mensual de biodiésel de la empresa, correspondiente al periodo enero de 2015 – junio de 2019.
- (iii) Valor (en dólares americanos) de las ventas mensuales de biodiésel efectuadas por la empresa en el mercado interno, correspondientes al periodo enero de 2015 – junio de 2019.
- (iv) Volumen (en toneladas) de las ventas mensuales de biodiésel efectuadas por la empresa en el mercado interno, correspondientes al periodo enero de 2015 – junio de 2019.
- (v) Precio promedio (en dólares americanos) de ventas mensuales de biodiésel efectuadas por la empresa en el mercado interno, correspondiente al periodo enero de 2015 – junio de 2019.
- (vi) Capacidad instalada de la empresa (en toneladas) para la producción mensual de biodiésel, correspondiente al periodo enero de 2015 – junio de 2019.
- (vii) Salario promedio por trabajador (personal de producción, personal administrativo y personal de ventas) de la empresa, correspondiente al periodo enero de 2015 – junio de 2019.
- (viii) Número de trabajadores de la empresa (personal de producción, personal administrativo y personal de ventas), correspondiente al periodo enero de 2015 – junio de 2019.

<sup>58</sup> Mediante Resoluciones N° 011-2016/CDB-INDECOPI de fecha 28 de enero de 2016 y 189-2016/CDB-INDECOPI de fecha 25 de octubre de 2016, la Comisión verificó la existencia de prácticas de comercio desleal (prácticas de subvenciones y de dumping) sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina y dispuso la aplicación de derechos compensatorios y antidumping por un plazo de cinco (5) años, respectivamente.

del indicador de producción de la RPN, muestra lo siguiente:

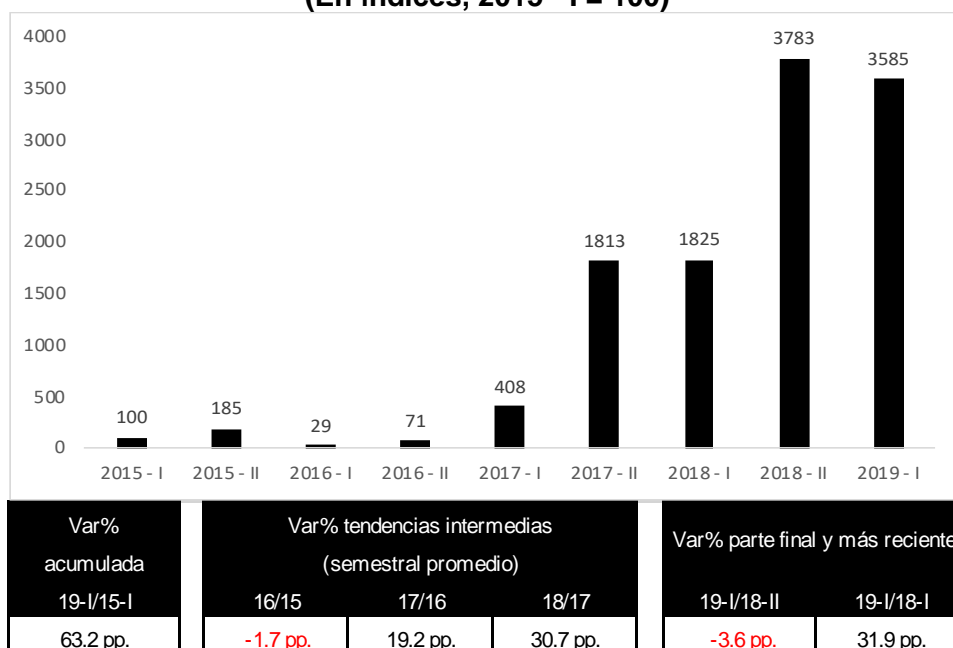
- Entre 2015 y 2016, la producción registró una reducción de 49.7%.
- Entre 2016 y 2017 (cuando ya estaban vigentes los derechos antidumping y compensatorios impuestos sobre las importaciones de biodiésel argentino la producción se recuperó y registró un incremento de 2,116.5%.
- Entre 2017 y 2018, la producción se incrementó 152.5%.

130. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), la producción de biodiésel de la RPN experimentó una reducción de 5.2% respecto del segundo semestre del año previo.

**b. Tasa de uso de la capacidad instalada**

131. Como se aprecia en el Gráfico N° 8, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019) la tasa de uso de la capacidad instalada para la producción de biodiésel de la RPN registró un incremento acumulado de 63.2 puntos porcentuales, en línea con el aumento registrado por la producción de biodiésel.

**Gráfico N° 8**  
**Tasa de uso de la capacidad instalada para la producción de biodiésel de la RPN**  
**(En índices, 2015 - I = 100)**



\* Ver Anexo 1 (versión confidencial)

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

132. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis se observa que, la tasa de uso de la capacidad instalada de la RPN experimentó un comportamiento mixto, el cual coincidió con la imposición de los derechos antidumping y compensatorios aplicados en 2016 sobre las importaciones de



biodiésel originario de Argentina<sup>59</sup>. Así, el análisis de tendencias intermedias muestra lo siguiente:

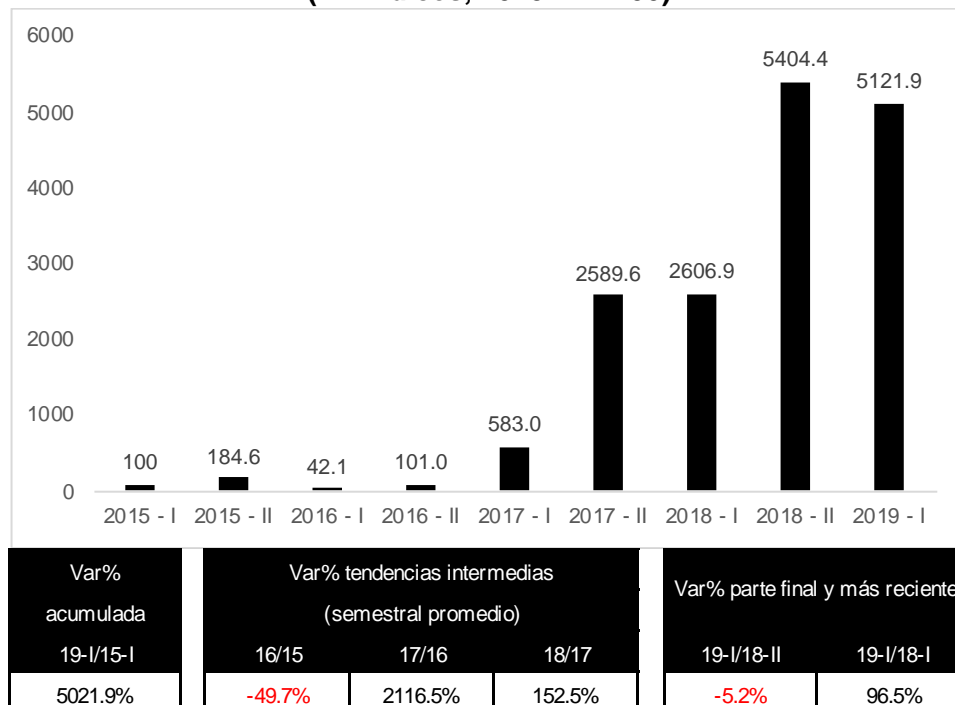
- Entre 2015 y 2016, el referido indicador registró una reducción de 1.7 puntos porcentuales.
- Entre 2016 y 2017 (cuando ya estaban vigentes los derechos antidumping y compensatorios impuestos sobre las importaciones de biodiésel argentino), la tasa de uso de la capacidad instalada se recuperó y registró un incremento de 19.2 puntos porcentuales.
- Entre 2017 y 2018, el referido indicador se incrementó 30.7 puntos porcentuales.

133. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), se aprecia que la tasa de uso de la capacidad instalada de la RPN experimentó una caída de 3.6 puntos porcentuales respecto del segundo semestre del año previo.

**c. Ventas internas y participación de mercado**

134. Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), las ventas internas de biodiésel de la RPN registraron un incremento acumulado de 50 veces, tal como se aprecia en el Gráfico N° 9.

**Gráfico N° 9**  
**Ventas internas de biodiésel de la RPN**  
**(En índices, 2015 - I = 100)**

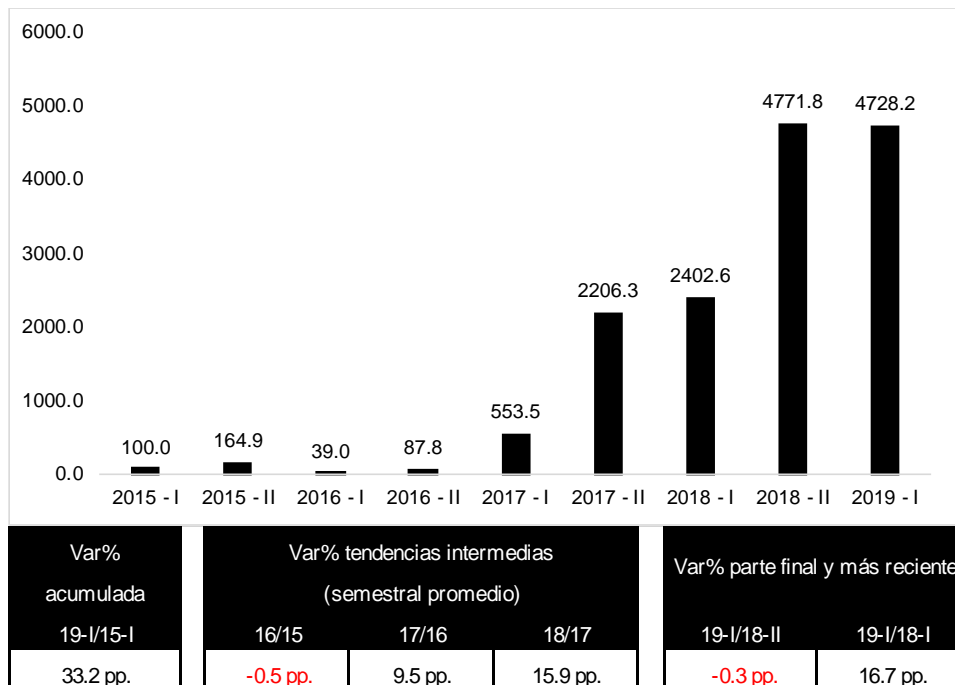


\* Ver Anexo 1 (versión confidencial)  
Fuente: RPN  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

<sup>59</sup> Ver nota a pie de página N° 47.

135. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis se observa que, las ventas internas de biodiésel de la RPN experimentaron un comportamiento mixto, el cual coincidió con la imposición de los derechos antidumping y compensatorios aplicados en 2016 sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina<sup>60</sup>. Así, el análisis de tendencias intermedias muestra lo siguiente:
- Entre 2015 y 2016, el referido indicador registró una reducción de 49.7%.
  - Entre 2016 y 2017 (cuando ya estaban vigentes los derechos antidumping y compensatorios impuestos sobre las importaciones de biodiésel argentino), las ventas de biodiésel se incrementaron y registraron un incremento de 2,116.5%.
  - Entre 2017 y 2018, el referido indicador se incrementó 152.5%.
136. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), se aprecia que las ventas internas de biodiésel de la RPN experimentaron una reducción de 5.2% respecto del segundo semestre del año previo.
137. De otro lado, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), la participación de mercado de la RPN experimentó un incremento acumulado de 33.2 puntos porcentuales, tal como se aprecia en el Gráfico N° 10.

**Gráfico N° 10**  
**Participación de mercado de biodiésel de la RPN**  
**(En índices, 2015 - I = 100)**



\* Ver Anexo 1 (versión confidencial)  
Fuente: RPN  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

<sup>60</sup> Ver nota a pie de página N° 47.

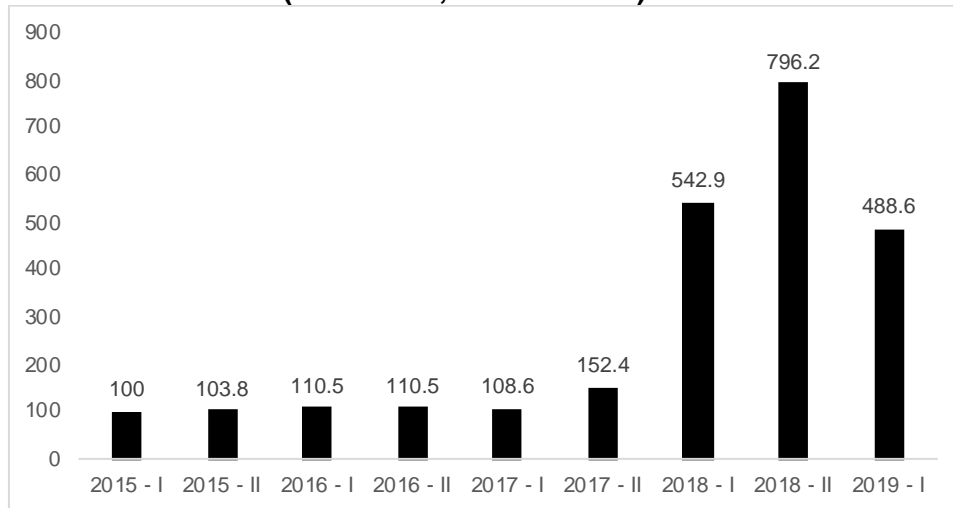
138. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis se observa que la participación de mercado de la RPN experimentó un comportamiento mixto, el cual coincidió con la imposición de los derechos antidumping y compensatorios aplicados en 2016 sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina<sup>61</sup>. Así, el análisis de tendencias intermedias muestra lo siguiente:
- Entre 2015 y 2016, el referido indicador registró una reducción de 0.5 puntos porcentuales.
  - Entre 2016 y 2017 (cuando ya estaban vigentes los derechos antidumping y compensatorios impuestos sobre las importaciones de biodiésel argentino), la participación de mercado de la RPN se recuperó y registró un incremento de 9.5 puntos porcentuales.
  - Entre 2017 y 2018, el referido indicador se incrementó 15.9 puntos porcentuales.
139. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), se aprecia que la participación de mercado de la RPN experimentó una reducción de 0.3 puntos porcentuales respecto del segundo semestre del año previo.

**d. Empleo, productividad y salario**

140. Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), el indicador de empleo de la RPN registró un incremento acumulado de 3.8 veces, tal como se aprecia en el Gráfico N° 11.

<sup>61</sup> Ver nota a pie de página N° 47.

**Gráfico N° 11**  
**Indicador de empleo de la RPN**  
**(En índices, 2015 - I = 100)**



Var% acumulada	Var% tendencias intermedias (semestral promedio)			Var% parte final y más reciente	
	19-I/15-I	16/15	17/16	18/17	19-I/18-II
388.6%	8.4%	18.1%	413.1%	-38.6%	-10.0%

\* Ver Anexo 1 (versión confidencial)

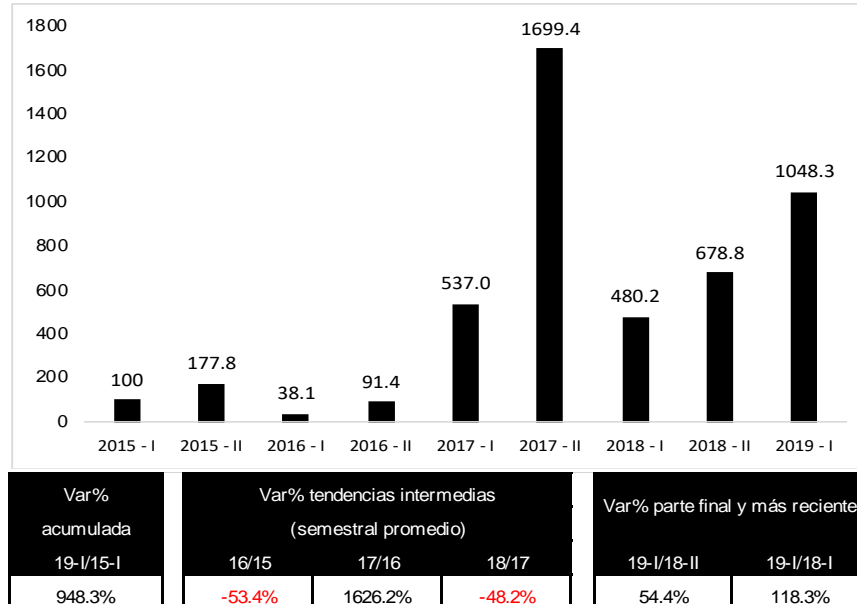
Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

141. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis se observa que, el indicador de empleo de la RPN experimentó un comportamiento positivo a lo largo de dicho periodo. Así, el referido indicador registró incrementos de 8.4% entre 2015 y 2016, 18.1% entre 2016 y 2017 y 413.1% entre 2017 y 2018.
142. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), se aprecia que el indicador de empleo de la RPN experimentó una reducción de 38.6% respecto del segundo semestre del año previo<sup>62</sup>.
143. Por otra parte, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), el indicador de productividad de la RPN registró un incremento acumulado de 9 veces, tal como se aprecia en el Gráfico N° 12.

<sup>62</sup> Cabe señalar que el incremento del empleo en 2018 se debe a la contratación de mano de obra directa temporal, la cual se incrementó 9.6 veces y 1.6 veces en el primer y segundo semestre de 2018, respectivamente. De otra parte, la contratación de dicho personal temporal registró una reducción de 44% en el primer semestre de 2019.

**Gráfico N° 12**  
**Indicador de productividad de la RPN**  
**(En índices, 2015 - I = 100)**



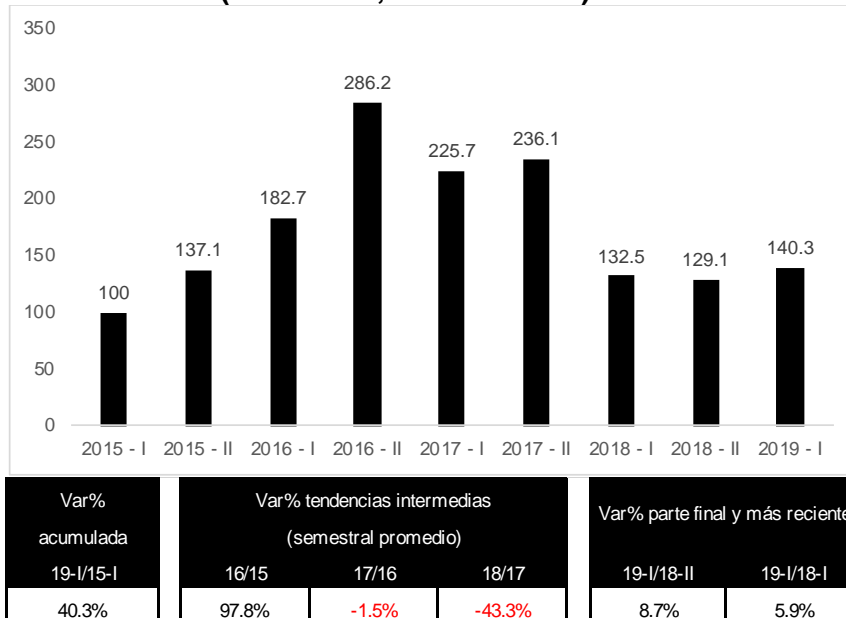
\* Ver Anexo 1 (versión confidencial)  
Fuente: RPN  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

144. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que, el indicador de productividad de la RPN, experimentó un comportamiento mixto, el cual coincidió con la imposición de los derechos antidumping y compensatorios aplicados en 2016 sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina<sup>63</sup>. Así, el análisis de tendencias intermedias muestra lo siguiente:
- Entre 2015 y 2016, el referido indicador registró una reducción de 53.4%.
  - Entre 2016 y 2017, (cuando ya estaban vigentes los derechos antidumping y compensatorios impuestos sobre las importaciones de biodiésel argentino), la productividad de la RPN se recuperó y registró un incremento de 1 626.2%.
  - Entre 2017 y 2018, el referido indicador registró una reducción de 48.2%.
145. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), se aprecia que la productividad de la RPN experimentó un incremento de 54.4% respecto del segundo semestre del año previo.
146. De otro lado, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), el salario por trabajador de la RPN experimentó un incremento acumulado de 40.3%, como se aprecia en el Gráfico N°13, en un contexto en el cual la Remuneración Mínima Vital experimentó un incremento acumulado de 24%<sup>64</sup>.

<sup>63</sup> Ver nota a pie de página N° 47.

<sup>64</sup> De acuerdo a lo publicado por el Banco Central de Reserva del Perú, la Remuneración Mínima Vital (RMV) pasó de 750 a 930 soles en el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019). En efecto, mediante Decreto Supremo N° 005-2016-TR publicado en mayo de 2016, se dispuso que la Remuneración Mínima Vital se incremente de 750

**Gráfico N° 13**  
**Indicador salario de la RPN**  
**(En índices, 2015 - I = 100)**



\* Ver Anexo 1 (versión confidencial)

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

147. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis se observa que, el salario por trabajador de la RPN experimentó un comportamiento mixto. Así, el análisis de tendencias intermedias muestra lo siguiente:
- Entre 2015 y 2016, el referido indicador registró un incremento de 97.8%.
  - Entre 2016 y 2017, el salario por trabajador registró una reducción de 1.5%.
  - Entre 2017 y 2018, el referido indicador registró una reducción de 43.3%.
148. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), se aprecia que el indicador de salario por trabajador de la RPN experimentó un incremento de 8.7% respecto del segundo semestre del año previo.

**e. Factores que afectan los precios internos**

149. El costo total de producción de biodiésel de la RPN incluye costos de fabricación, gastos administrativos, gastos de ventas y gastos financieros. En el acto de inicio de investigación, dichos rubros fueron aproximados sobre la base de los Estados Financieros reportados por la RPN, pues en esa etapa inicial del procedimiento, la información consignada en dicho documento contable representaba la mejor información disponible para aproximar los costos unitarios de producción de biodiésel de la RPN.

a 850 soles. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-TR publicado en abril de 2018, se dispuso un nuevo incremento de tal remuneración, de 850 a 930 soles.

150. En el curso del procedimiento, la RPN proporcionó diversa información y documentación contable y financiera a fin de sustentar los montos consignados en su estructura de costos de producción de biodiésel correspondiente al periodo enero de 2015 – junio de 2019. Dicha información correspondió al registro de compras de materias primas e insumos adquiridos por dicho productor nacional, facturas por la compra de tales productos, información relativa a las cuentas contables asociadas a los costos de mano de obra y gastos indirectos de fabricación, entre otros.
151. Así, en el presente informe, a fin de aproximar el costo de total de producción de la línea de biodiésel de la RPN correspondiente al periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), se ha empleado la información y documentación antes mencionada que obra en el expediente de este caso, conforme se explica en el Anexo N° 2 de este informe.
152. Como resultado de ello, se ha podido corroborar que durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), el costo de fabricación de biodiésel de la RPN<sup>65</sup> representó, en promedio, el 83.9% del costo total de producción (costos de fabricación, gastos administrativos, gastos de ventas y gastos financieros) de biodiésel de dicha rama.
153. Asimismo, durante el referido periodo el costo de fabricación de biodiésel de la RPN registró una reducción acumulada de 5.9%, en tanto que el costo total de producción y el precio de venta interno del biodiésel elaborado por la RPN experimentaron una reducción acumulada de 19.9% y 12.5% respectivamente.
154. Al analizar los datos en detalle se observa que, entre 2015 y 2016, el costo de fabricación de biodiésel de la RPN se redujo 26.9%, mientras que el costo total de producción disminuyó 2.2% y el precio de venta interna del biodiésel de la RPN se redujo 13.8%. Luego, entre 2016 y 2017, el costo de fabricación experimentó un incremento de 53.2%, en tanto que el costo total de producción se redujo 5.5% y el precio de venta interna del biodiésel elaborado por la RPN creció 5.6%. Por su lado, entre 2017 y 2018, el costo de fabricación se redujo 1%, lo que coincidió con una reducción del costo total de producción (1.3%) y una disminución del precio de venta interna de biodiésel de la RPN (3.5%).
155. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa lo siguiente:
- Entre 2015 y 2016, el costo de fabricación de biodiésel de la RPN se redujo 26.9%, mientras que el costo total de producción disminuyó 2.2% y el precio de venta interna del biodiésel de la RPN se redujo 13.8%.
  - Entre 2016 y 2017, el costo de fabricación experimentó un incremento de 53.2%, en tanto que el costo total de producción se redujo 5.5% y el precio de venta interna del biodiésel elaborado por la RPN creció 5.6%.
  - Entre 2017 y 2018, el costo de fabricación se redujo 1%, lo que coincidió con una reducción del costo total de producción (1.3%) y una disminución del precio de venta interna de biodiésel de la RPN (3.5%).

<sup>65</sup> El aceite constituye el elemento más importante del costo de fabricación de biodiésel. Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), Heaven Petroleum ha empleado diversos tipos de aceites de origen vegetal.

156. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), el costo de fabricación registró una reducción de 15.1% respecto de 2018, lo que coincidió con una reducción del costo total de producción de biodiésel de 12.3%, mientras que el precio de venta interna del biodiésel elaborado por la RPN se mantuvo prácticamente estable (reducción de 0.4%).

**Cuadro N° 5**  
**Costo de fabricación, costo total de producción y precio de venta interno de biodiésel de la RPN**  
**(En índices, 2015=100)**

Indicador	2015	2016	2017	2018	2019 - I	Var% tendencias intermedias				Var% Acum 19-I/15
						16/15	17/16	18/17	19/18	
Costo de fabricación de biodiésel	100.0	73.1	112.0	110.9	94.1	-26.9%	53.2%	-1.0%	-15.1%	-5.9%
Costo total de producción (US\$/TM)	100.0	97.8	92.5	91.3	80.1	-2.2%	-5.5%	-1.3%	-12.3%	-19.9%
Precio de venta de la RPN (US\$/TM)	100.0	86.2	91.1	87.9	87.5	-13.8%	5.6%	-3.5%	-0.4%	-12.5%

\*Ver Anexo 1 (versión confidencial)

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

**f. Rentabilidad agregada de la RPN**

157. En este apartado del informe se evaluará la rentabilidad agregada de la RPN sobre la base de la información proporcionada por dicha rama durante el procedimiento de examen.
158. Al respecto, cabe señalar que la RPN fabrica diversos productos, entre los que se encuentra el producto objeto de examen, habiéndose verificado que entre 2015 y 2018 los ingresos anuales correspondientes a la línea de producción de biodiésel representaron para dicha RPN, en promedio, 62% de los ingresos anuales obtenidos por sus ventas totales. Así, entre 2015 y 2016 los ingresos anuales correspondientes a la línea de producción de biodiésel representaron para dicha RPN, en promedio, 31% de los ingresos anuales obtenidos por sus ventas totales; en tanto, entre 2017 y 2018, los ingresos dicho biocombustible representaron, en promedio, 92% de los ingresos anuales.
159. Siendo ello así, si bien la información de rentabilidad agregada presentada por la RPN no reflejaría de manera precisa el desempeño económico de la línea de producción del biodiésel, permite brindar un punto de referencia con relación al desempeño económico y financiero de la RPN.
160. En el Cuadro N° 6 se muestra la rentabilidad obtenida por la RPN entre 2015 y 2018<sup>66</sup>, medida a través de tres (3) ratios distintos: rentabilidad sobre las ventas (ROS), rentabilidad sobre el patrimonio (ROE) y rentabilidad sobre los activos (ROA).

<sup>66</sup> Sobre este punto se debe señalar que, la información empleada para revisar el indicador de rentabilidad corresponde a los Estados Financieros de la RPN, los cuales se encuentran en periodos anuales para los años 2015 - 2018. Por tal razón, la evaluación de dicho indicador no comprende la parte final del periodo de análisis (enero - junio de 2019).



161. Entre 2015 y 2018, los índices de los ratios ROS, ROE y ROA experimentaron un comportamiento creciente, registrando incrementos de 7.6 puntos porcentuales, 16.6 puntos porcentuales y 4.9 puntos porcentuales, respectivamente.

**Cuadro N° 6**  
**Rentabilidad agregada de la RPN**  
**(En índices, 2015 = 100)**

Indicador	2015	2016	2017	2018	Var- Acumulada 2015 - 2018
<b>Rentabilidad sobre las ventas (ROS)</b> Utilidad operativa / Ventas netas	-100	-54	135	167	7.6 pp
<b>Rentabilidad sobre el patrimonio (ROE)</b> Utilidad operativa / Patrimonio	-100	-20	263	667	16.6 pp
<b>Rentabilidad del Activo (ROA)</b> Utilidad operativa / activo total	-100	-19	212	343	4.9 pp

\* Ver Anexo 1 (versión confidencial)

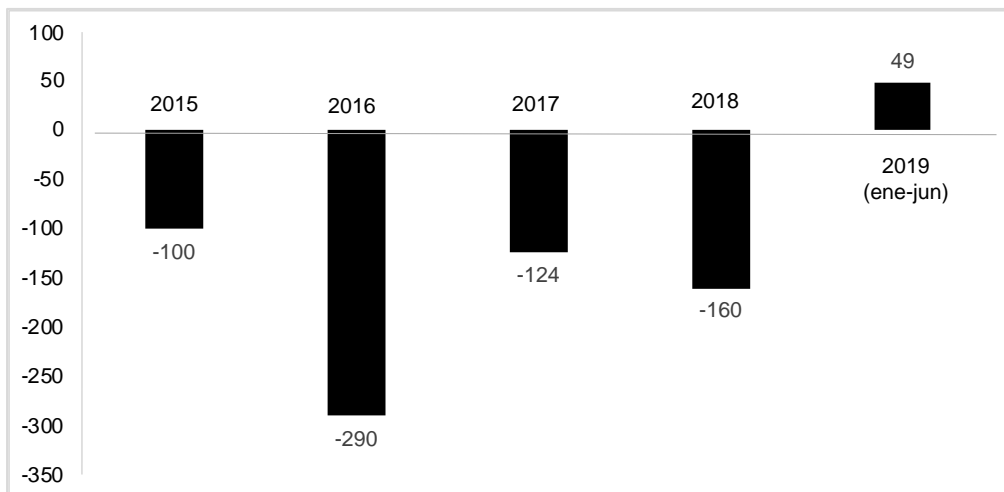
Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

**g. Beneficios, flujo de caja e inversiones**

162. En este apartado del informe se evaluarán los beneficios obtenidos por la RPN en la línea de producción de biodiésel durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), así como datos referidos a las inversiones y a la evolución del flujo de caja de dicha línea producción durante el periodo antes indicado.
163. En particular, con relación a los beneficios obtenidos por la RPN durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019), se evaluará la evolución del margen de utilidad unitario (en porcentaje) correspondiente específicamente a las ventas internas de biodiésel de dicha rama. En lo que respecta al indicador de flujo de caja, se evaluarán los datos reportados en los Estados Financieros auditados de Heaven Petroleum (que constituye la RPN en este procedimiento) para los años comprendidos entre 2015 y 2018, los cuales incluyen información financiera de todas las líneas de producción de la RPN
164. Durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019), el margen de utilidad unitario de las ventas de biodiésel de la RPN registró un incremento, en términos acumulados, de 8.8 puntos porcentuales, como se aprecia en el Gráfico N° 14.

**Gráfico N° 14**  
**Margen de utilidad de las ventas internas de biodiésel de la RPN**  
**(En índices, 2015 = 100)**



Var% acumulada	Var% Tendencias intermedias			
19/15	16/15	17/16	18/17	19/18
8.8 pp.	-11.2 pp.	9.8 pp.	-2.1 pp.	12.4 pp.

\* Ver Anexo 1 (versión confidencial)

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

165. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que el margen de utilidad unitario de las ventas internas de la RPN, experimentó un comportamiento mixto. En efecto, entre 2015 y 2016, el margen de utilidad unitario registró una caída de 11.2 puntos porcentuales, en tanto que, entre 2016 y 2017, luego de la imposición de derechos antidumping y compensatorios sobre los envíos de biodiésel de origen argentino en esos años, el margen de utilidad unitario registró un incremento de 9.8 puntos porcentuales. Luego, entre 2017 y 2018, dicho indicador registró una leve reducción de 2.1 puntos porcentuales.
166. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), el margen de utilidad unitario de las ventas internas de la RPN registró un incremento de 12.4 puntos porcentuales respecto al año previo.
167. Por su parte, entre 2015 y 2018, el flujo de caja de la RPN registró un incremento acumulado de 195.5%, tal como se aprecia en el Cuadro N° 7:

**Cuadro N° 7**  
**Flujo de caja de la RPN**  
**(En índices, 2015 = 100)**

2015	2016	2017	2018
100.0	611.8	207.5	295.5

Var% acumulada	intermedias (semestral promedio)		
18/15	16/15	17/16	18/17
195.5%	511.8%	-66.1%	42.4%

\* Ver Anexo 1 (versión confidencial)

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

168. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que el flujo de caja de la RPN, experimentó un comportamiento mixto. Así, el análisis de tendencias intermedias muestra lo siguiente:
- Entre 2015 y 2016, el flujo de caja registró un incremento de 511.8%.
  - Entre 2016 y 2017, el referido indicador registró una reducción de 66.1%.
  - Entre 2017 y 2018, el referido indicador registró un incremento de 42.4%.
169. Conforme se señaló en el documento de Hechos Esenciales, a partir de la información recabada por la Secretaría Técnica de la Comisión en el presente procedimiento, la RPN no realizó inversiones en la línea de biodiésel durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019).<sup>67</sup>
170. Asimismo, de acuerdo con la información disponible en el expediente de este caso, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), la RPN no registra inventarios de biodiésel, ello pues el volumen total de producción de biodiésel fue destinado para su venta en el mercado interno. Por ello, durante el periodo de análisis, no se han registrado inventarios de biodiésel del producto objeto de examen, conforme se aprecia en los Gráficos N° 7 y 9.

**h. Crecimiento**

171. Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), los principales indicadores económicos de la RPN han mostrado un comportamiento mixto.
172. En efecto, entre 2015 y 2016 diversos indicadores económicos de la RPN experimentaron un desempeño económico desfavorable, en un contexto en el cual el mercado nacional de biodiésel reportó un crecimiento de 5.2%, explicado principalmente por el incremento de las importaciones de biodiésel. Así, diversos indicadores económicos de la RPN como la producción, las ventas y la tasa de uso de la capacidad instalada, la participación de mercado y el margen de

<sup>67</sup> Cabe resaltar que mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2019, Heaven Petroleum manifestó que no tiene previsto realizar inversiones en la línea de producción de biodiésel debido a la situación que enfrenta la RPN.

beneficios presentaron un desempeño desfavorable. Sin embargo, entre enero de 2017 y junio de 2019, luego de la imposición de las medidas antidumping y compensatorias sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina aplicados en 2016, los principales indicadores económicos de la empresa registraron una recuperación en su desempeño, en comparación con los primeros años del periodo de análisis, en un contexto en el cual el mercado nacional de biodiésel experimentó un crecimiento de 2.8%.

### **Conclusiones sobre el desempeño económico de la RPN**

173. De acuerdo con la evaluación efectuada en esta etapa final del procedimiento, se ha observado que durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019) los principales indicadores económicos y financieros de la RPN mostraron un comportamiento mixto. En efecto, entre 2015 y 2016, diversos indicadores económicos de la RPN experimentaron un desempeño económico desfavorable, como es el caso de la producción de biodiésel que registró una caída de 49.7%, la tasa de uso de la capacidad instalada que se redujo en 1.7 puntos porcentuales, las ventas internas que disminuyeron en 49.7% y el margen de utilidad de las ventas internas de biodiésel que cayó en 11.2 puntos porcentuales. Ello se produjo en un contexto en el cual la RPN registró una participación mínima en el mercado interno (en promedio, menos del 1%), que estuvo abastecido principalmente por importaciones de biodiésel argentino a precios dumping y subsidiados, y en menor medida, por otros proveedores extranjeros como la Unión Europea e Indonesia.
174. Luego de la imposición de las medidas de defensa comercial sobre a las importaciones a precios dumping y subsidiados de biodiésel argentino, entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019, los principales indicadores económicos de la RPN registraron una recuperación en comparación con el desempeño mostrado en los primeros cuatro semestres del periodo de análisis.
175. En efecto, entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019, la producción de biodiésel se incrementó en 29.5 veces, la tasa de uso de la capacidad instalada aumento en 39.7 puntos porcentuales, las ventas internas aumentaron en 29.5 veces, y el margen de utilidad de las ventas internas de biodiésel se incrementó en 6.9 puntos porcentuales. en comparación con el desempeño económico de dichos indicadores en los primeros cuatro semestres del periodo de análisis. Ello, en un contexto en el cual la participación de mercado de la RPN registró un importante incremento de 30 puntos porcentuales, al pasar de 4% en el primer semestre de 2017 y a 34% en el primer semestre de 2019.
176. Cabe mencionar que estas mismas constataciones relativas a la situación económico y financiera de la RPN, fueron también presentadas en el documento de Hechos Esenciales, sin que haya sido objeto de cuestionamiento por alguna de las partes apersonadas al procedimiento.

#### **D.4. Probable efecto de las importaciones de biodiésel procedente de los Estados Unidos sobre los precios de la RPN**

177. Según se ha explicado en el acápite D.1 de este Informe, la revisión de la probabilidad de continuación o repetición del daño implica, entre otros aspectos,

una revisión contrafactual de acontecimientos hipotéticos futuros sobre la base de los niveles proyectados de los precios de las importaciones afectas a derechos compensatorios y el impacto en los productores nacionales, en caso dicha medida sea suprimida.

178. Para evaluar el posible impacto que tendrían las importaciones de biodiésel estadounidense sobre el precio de venta de la RPN en caso se supriman los derechos compensatorios vigentes, en este informe se analizará el precio al que podría importarse dicho producto en el mercado peruano (precio hipotético). Para ello, resulta pertinente considerar los precios al que el biodiésel estadounidense ha sido exportado a mercados en los que no se aplican medidas de defensa comercial sobre los envíos de dicho producto, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019).
179. A continuación, se presentará la metodología empleada para estimar el precio hipotético de importación del producto objeto de examen. Posteriormente, en función al precio hipotético estimado se analizará el probable efecto de las importaciones peruanas de biodiésel procedente de los Estados Unidos sobre el precio de la RPN.

#### D.4.1 Cuestiones metodológicas

180. En procedimientos anteriores<sup>68</sup>, la Comisión estimó el precio hipotético a partir del precio FOB promedio ponderado de las importaciones del producto objeto de examen, efectuadas por terceros países ubicados geográficamente cerca al Perú, en los que no se aplican medidas de defensa comercial. En esos casos pudo observarse que diversos países de Sudamérica donde no se aplicaban medidas de defensa comercial, registraban también un flujo de comercio continuo en sus importaciones del producto sujeto a derechos compensatorios en Perú, por lo que resultaban referentes idóneos para estimar el precio hipotético del producto en cuestión.
181. A diferencia de ello, en el presente caso se observa que durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019) los envíos de biodiésel estadounidense a los países de Sudamérica se han efectuado de manera esporádica y, en la mayoría de los casos, en volúmenes insignificantes

<sup>68</sup> Cabe indicar que esta metodología ha sido usada en otros procedimientos tramitados por la Comisión, tales como: Expediente 054-2011/CFD, Expediente 053-2011/CFD, Expediente 062-2013/CFD, Expediente 007-2014/CFD, Expediente 010-2014/CFD, Expediente 037-2014/CFD, Expediente 032-2014/CFD, Expediente 025-2016/CDB, Expediente 264-2015/CDB, Expediente 043-2019/CDB y Expediente 044-2019/CDB.

**Cuadro N° 8**  
**Exportaciones de biodiésel estadounidense a países de Sudamérica**  
**(En toneladas)**

País	2015	2016	2017	2018	Ene - Jun 2018	Ene - Jun 2019
Ecuador	0	10,691	0	0	0	0
Chile	0	0	0	372	372	0
Venezuela	0	0	151	0	0	0
Argentina	0	0	0	0	0	51
Brazil	5	14	0	0	0	4
Colombia	2	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>10,706</b>	<b>151</b>	<b>372</b>	<b>372</b>	<b>54</b>

Fuente: USITC

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

182. Considerando que Sudamérica no ha sido un principal destino de las exportaciones de biodiésel estadounidense durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), resulta pertinente revisar información sobre los envíos de dicho producto a otros países, a fin de identificar cuáles de ellos pueden ser considerados como referentes apropiados para estimar el precio al que podría ingresar el biodiésel estadounidense al mercado peruano (precio hipotético), en caso se disponga la supresión de los derechos compensatorios vigentes.
183. Conforme fue indicado en el acápite B, durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019), no se registraron importaciones del producto estadounidense en el Perú. Por tanto, con la finalidad de encontrar referentes adecuados para estimar el precio hipotético, resulta pertinente considerar que, en un contexto anterior a la aplicación del derecho compensatorio en revisión, todos los envíos de biodiésel estadounidense dirigidos al Perú entre 2009 y 2010 se realizaron desde el distrito aduanero de Houston, en Texas<sup>69</sup>.
184. Considerando lo anterior, a fin de estimar el precio al que ingresaría al mercado peruano el biodiésel originario de los Estados Unidos en caso los derechos compensatorios fuesen suprimidos, se emplearán datos correspondientes a las exportaciones de biodiésel de origen estadounidense despachadas a través del distrito aduanero de Houston a los distintos mercados de destino a nivel mundial durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019). Ello permitirá que el precio hipotético sea estimado sobre la base de un flujo de comercio continuo, asociado al punto de despacho aduanero a través del cual los exportadores estadounidenses efectuaban sus envíos de biodiésel al Perú antes de la imposición de los derechos compensatorios.
185. De acuerdo con la información estadística que publica el USITC, el precio promedio FAS de las exportaciones de biodiésel estadounidense a sus distintos mercados de destino efectuadas a través del distrito aduanero de Houston, se ubicó entre US\$ 489 y US\$ 744 por tonelada durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019).

<sup>69</sup> Cabe precisar que, si bien en 2012 se realizaron importaciones peruanas de biodiésel estadounidense que fueron despachadas desde la aduana de New Orleans en Luisiana, ubicada al sur de Estados Unidos, tales envíos se efectuaron en volúmenes reducidos (1 395 toneladas).

**Cuadro N° 9**  
**Precio promedio del biodiésel exportado desde los Estados Unidos al mundo**  
**desde el distrito aduanero de Houston**  
**(En US\$ por tonelada)**

	2015	2016	2017	2018	Ene - Jun 2019	Total
<b>A. Total Exportaciones EEUU desde Houston (USD)</b>	1,706,277	17,023,142	21,762,284	41,289,111	17,061,935	98,842,749
<b>B. Total Exportaciones EEUU desde Houston (TON)</b>	3,490	24,652	30,493	55,499	27,535	141,669
<b>C. Total Exportaciones EEUU al Mundo (TON)</b>	294,883	301,113	314,386	344,953	213,334	1,468,669
<b>Participación ( B/C )</b>	1.2%	8.2%	9.7%	16.1%	12.9%	9.6%
<b>Precio Promedio de exportación ( A/B )</b>	489	691	714	744	620	698

Fuente: US ITC

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

186. A fin de nacionalizar a valores de Perú los precios promedio FAS registrados por las exportaciones de biodiésel estadounidense despachadas a través del distrito aduanero de Houston durante periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), debe añadirse a dichos precios el probable costo por flete marítimo, seguro y arancel que habrían pagado tales exportaciones si se hubiesen dirigido al Perú en el mismo periodo. Los valores de flete marítimo, seguro y arancel han sido estimados de la siguiente manera<sup>70</sup>:

- **Flete:** El costo del transporte para el periodo enero de 2015 – junio de 2019 ha sido estimado tomando como referencia el flete promedio de todos los envíos de diésel B5 de los Estados Unidos al Perú, que ingresaron por la subpartida nacional 2710.20.00.12 (diésel B5, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm). Se considera que el flete promedio de las importaciones peruanas de diésel B5 es un referente apropiado pues gran parte de los envíos de dicho producto se realizan desde la Aduana de Houston, en condiciones logísticas y de transporte similares a las del biodiésel. Así, el flete promedio para los años 2015, 2016, 2017 y 2018 ha sido estimado en US\$ 33.6, US\$ 28.61, US\$ 28.72 y US\$ 27.02 por tonelada, respectivamente.
- **Seguro:** De forma similar a la estimación del flete, el valor del seguro para el periodo enero de 2015 – junio de 2019 ha sido estimado tomando como referencia el costo de seguro que en promedio pagaron las empresas peruanas para importar diésel B5 de los Estados Unidos. Así, el seguro promedio para los años 2015, 2016, 2017 y 2018 ha sido estimado en: US\$ 1.22, US\$ 0.69, US\$ 0.49 y US\$ 0.25 por tonelada, respectivamente.
- **Arancel:** de acuerdo con la información que publica la SUNAT, durante el periodo de análisis, las importaciones de biodiésel ingresaron al Perú con un arancel de Nación Más Favorecida<sup>71</sup> (en adelante, **NMF**) de 0%.

<sup>70</sup> Sobre el particular, se debe precisar que las importaciones de diésel B5 y biodiésel en el Perú se realizan bajo los mismos canales de distribución.

<sup>71</sup> Arancel NMF (Nación Más Favorecida), se refiere al arancel no discriminatorio aplicado a las importaciones.

187. Asimismo, no se incluirá el derecho antidumping que se aplica en la actualidad sobre las importaciones de biodiésel estadounidense, debido a que la fecha se encuentra en proceso de investigación la renovación de tales derechos<sup>72</sup>.
188. Siendo ello así, el precio hipotético que habrían registrado las exportaciones de biodiésel estadounidense al Perú en el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), ha sido calculado como la suma del precio promedio de las exportaciones de biodiésel estadounidense efectuadas a través de la aduana de Houston durante el referido periodo, y los montos antes calculados por concepto de flete, seguro y arancel NMF. Así, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), el precio hipotético antes mencionado se habría ubicado entre US\$ 524 y US\$ 771 por tonelada.

**Cuadro N° 10**  
**Cálculo del precio hipotético que habrían registrado las exportaciones de biodiésel estadounidense al Perú (enero 2015 – junio 2019)**

	2015	2016	2017	2018	Ene - Jun 2019
<b>A.</b> Precio promedio de las exportaciones de los EEUU (Via Houston)	489	691	714	744	620
<b>B.</b> Flete US\$/Tn	33.60	28.61	28.72	27.02	23.90
<b>C.</b> Seguro US\$/Tn	1.22	0.69	0.49	0.25	0.43
<b>Precio Hipotético (A + B + C)</b>	524	720	743	771	644

Fuente: US ITC, SUNAT

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

189. Cabe mencionar que estas mismas constataciones sobre la metodología empleada para estimar del precio probable (precio hipotético) antes referido, al que podría haber ingresado el producto objeto de examen en caso de no haber estado vigentes los derechos compensatorios, fue también presentada en el documento de Hechos Esenciales, sin que haya sido objeto de cuestionamiento por alguna de las partes apersonadas al procedimiento.

#### **D.4.2. Análisis del probable efecto de las importaciones originarias de los Estados Unidos sobre los precios de la RPN**

190. En este apartado del informe se comparará el precio de venta interno de la RPN correspondiente al periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019) y el precio hipotético nacionalizado al que podría haber ingresado el biodiésel estadounidense al mercado peruano en dicho periodo en caso no hubieran estado vigentes los derechos compensatorios. Para tener un panorama más completo se incluirá en la comparación, el precio nacionalizado de las importaciones peruanas de biodiésel de la Unión Europea, Argentina e Indonesia, principales proveedores

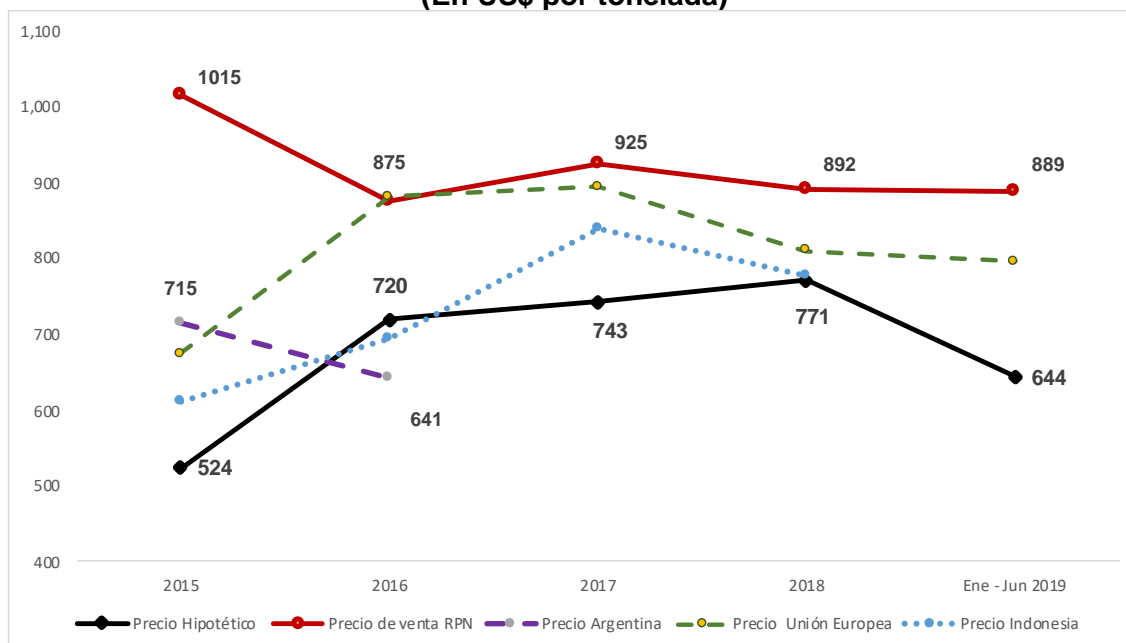
<sup>72</sup> Mediante Resolución N° 011-2020/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de febrero de 2020, la Comisión dispuso el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos, los cuales se vienen aplicando según lo dispuesto en la Resolución N° 218-2016/CDB-INDECOPI. Asimismo, en ese acto, la Comisión dispuso que los derechos en cuestión sigan aplicándose en tanto dure el referido procedimiento, según lo estipulado en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio.



extranjeros del mercado nacional durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019).

191. En el Gráfico N° 15, se aprecia que, en caso no hubieran estado vigentes los derechos compensatorios durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), el precio hipotético nacionalizado del producto estadounidense se habría ubicado en un nivel inferior al precio del producto local (en promedio, 25% menor), e incluso al precio nacionalizado de las importaciones de biodiésel originario de la Unión Europea, Argentina e Indonesia (en promedio 16%, 7% y 6% menor, respectivamente).

**Gráfico N° 15**  
**Precio ex fábrica de la RPN vs. precio hipotético nacionalizado de las importaciones de biodiésel de los Estados Unidos, la Unión Europea, Argentina e Indonesia**  
**(En US\$ por tonelada)**



Fuente: USITC, SUNAT  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

192. Revisando en detalle los datos, se aprecia que, en 2015, el precio hipotético nacionalizado del producto estadounidense se habría ubicado en el nivel más bajo del mercado peruano, observando una diferencia de 27% con el precio nacionalizado de las importaciones de biodiésel argentino (que en ese año aún no se encontraban afectas al pago de derechos antidumping y derechos compensatorios en el Perú), así como también con los precios nacionalizados de las importaciones de biodiésel originario de la Unión Europea (22%) e Indonesia (14%).
193. Entre 2016 y 2018, el precio hipotético nacionalizado del producto estadounidense se habría ubicado en promedio, 17% por debajo del precio del producto local, así como 13% por debajo de los precios de las importaciones de biodiésel originario de la Unión Europea; y 3% por debajo de dicho producto importado de Indonesia.

194. Asimismo, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), el precio hipotético nacionalizado del biodiésel estadounidense se habría ubicado 29% por debajo del precio del producto local, así como 19% por debajo del precio nacionalizado de las importaciones de biodiésel de la Unión Europea.
195. Lo anterior indica que, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), en caso no hubiesen estado vigentes los derechos compensatorios sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos, el biodiésel estadounidense habría ingresado al mercado peruano registrando precios considerablemente menores a los precios de venta interna de la RPN. El precio hipotético sería también menor a los precios nacionalizados de las importaciones originarias de los principales países proveedores del mercado peruano (Unión Europea e Indonesia), e incluso por debajo del precio nacionalizado de las importaciones de biodiésel argentino a precios dumping y subsidiados registradas en 2015.
- Conclusiones sobre el efecto de las importaciones de biodiésel originario de Estados Unidos sobre los precios de la RPN***
196. Según la evaluación efectuada en esta sección del Informe, en caso no hubiesen estado vigentes los derechos compensatorios durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), las importaciones de biodiésel de origen estadounidense hubiesen ingresado al mercado peruano registrando un precio significativamente inferior (en promedio, 25% menor) al precio de venta de la RPN.
197. Considerando ello, la eventual supresión de los derechos compensatorios vigentes generaría el ingreso de importaciones de biodiésel estadounidense a precios significativamente inferiores al precio de venta interno del biodiésel producido por la RPN, incrementando las compras de biodiésel importado en detrimento de las ventas internas y del margen de utilidad de la RPN, lo que repercutiría desfavorablemente en su sostenibilidad económica.
198. Por lo tanto, la información de la que se dispone en esta etapa final del procedimiento de examen permite concluir que, en caso se supriman los derechos compensatorios vigentes, las importaciones de biodiésel de origen estadounidense podrían ingresar al mercado peruano a un nivel de precios significativamente inferior al precio de venta interna de la RPN, lo que propiciaría una mayor demanda por el producto estadounidense en detrimento de las ventas internas del producto nacional, afectando el desempeño económico de la RPN al presionar a la baja sus precios domésticos y su margen de beneficios.

## **D.5. Probabilidad de incremento de las importaciones de biodiésel**

199. Conforme se ha señalado en el acápite D.1 de este informe, a fin de determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño, corresponde analizar la probabilidad de incremento de las importaciones, y si éstas podrían afectar a la industria nacional en un contexto de eventual supresión de los derechos compensatorios. Para tal efecto, resulta pertinente evaluar los siguientes factores: (i) la evolución del mercado interno del producto objeto de examen; (ii) la capacidad exportadora de los exportadores estadounidenses; y, (iii) el posible precio de las importaciones del biodiésel originario de los Estados Unidos.
200. En atención a lo expuesto, a continuación se procederá a evaluar la probabilidad de incremento de las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos en caso se supriman los derechos compensatorios vigentes, en base a los factores antes indicados.

### **D.5.1. Evolución del mercado interno**

201. De acuerdo con la información señalada en el acápite B del presente informe, durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019), la demanda interna de biodiésel experimentó una reducción de 8.3%, en términos acumulados. Al respecto, si bien en dicho periodo no se registraron importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos, el mercado interno de biodiésel fue abastecido principalmente por proveedores extranjeros que tuvieron un 88% de participación de mercado acumulada, en tanto la RPN tuvo una participación de mercado de 12%.
202. En particular, se ha observado que entre el primer semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, la RPN registró una participación mínima en el mercado interno (en promedio, 0.7%), el cual fue abastecido principalmente por importaciones de biodiésel argentino a precios subvencionados y, en menor medida, por importaciones provenientes de otros proveedores extranjeros como la Unión Europea e Indonesia.
203. Luego de la imposición de medidas de defensa comercial sobre las importaciones de biodiésel argentino, entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019 se registró un incremento de la participación de mercado de la RPN la cual pasó de 4.0% a 34.0% durante el periodo antes indicado, cuando el mercado de biodiésel fue abastecido principalmente de biodiésel proveniente de la Unión Europea e Indonesia.

### **D.5.2. Capacidad exportadora de los Estados Unidos**

204. De acuerdo con la información revisada en la sección A del presente informe, Estados Unidos posee una amplia capacidad de exportación de biodiésel. Así, en el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), Estados Unidos se ubicó como el cuarto proveedor mundial de biodiésel, habiendo concentrado, en promedio, el 2.8% del volumen total exportado a nivel mundial, y habiendo registrado un crecimiento acumulado de 18.2% en sus exportaciones. Además, se ha observado que la capacidad de producción libremente disponible de la industria

de biodiésel estadounidense ascendió, en promedio, a 31.4% durante el periodo antes indicado.

205. Por otra parte, se ha apreciado que la capacidad de producción libremente disponible de la industria estadounidense superó ampliamente el tamaño del mercado peruano de biodiésel a lo largo del periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019). En ese período, la capacidad de producción libremente disponible del biodiésel estadounidense representó 8.5 veces el tamaño del mercado nacional del producto objeto de examen.
206. Además, se ha observado que las empresas exportadoras estadounidenses de biodiésel han efectuado envíos al mundo registrando precios promedio ampliamente diferenciados, según distintos mercados. Así, en el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), la magnitud de la diferencia entre el precio promedio anual máximo y el precio promedio anual mínimo de los envíos de biodiésel estadounidense al mundo se mantuvo por encima del 500%.

#### **D.5.3. Probable precio de las importaciones del producto objeto de examen**

207. En la sección D.4 de este informe se ha estimado el precio hipotético al que habrían ingresado al mercado peruano las importaciones de biodiésel de origen estadounidense durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), en un contexto en el cual no hubiesen estado vigentes los derechos compensatorios sobre las importaciones de biodiésel estadounidense.
208. Para tal efecto, se ha comparado el precio hipotético que habrían registrado las importaciones del biodiésel originario de los Estados Unidos en el periodo de análisis con el precio ex – fábrica reportado por la RPN en dicho periodo.
209. De esta manera, se ha observado que en un contexto en que no hubiesen estado vigentes los derechos compensatorios en el periodo de análisis, el precio al que hubiese ingresado al Perú el producto objeto de examen (precio hipotético) se habría ubicado, en promedio, 25% por debajo del precio promedio de venta interna de la RPN, y en un nivel inferior al precio promedio nacionalizado de los principales países proveedores del mercado peruano (La Unión Europea e Indonesia), e incluso por debajo del precio nacionalizado de las importaciones de biodiésel argentino a precios dumping y subsidiados registradas en 2015.

#### ***Conclusiones sobre la probabilidad de incremento de las importaciones del producto objeto de examen***

210. De acuerdo al análisis efectuado en este acápite del Informe, se concluye que en caso se supriman las medidas compensatorias vigentes, sería probable que se produzca nuevamente el ingreso significativo de importaciones del biodiésel estadounidense objeto de examen al mercado nacional. Ello, considerando la amplia capacidad de exportación de Estados Unidos, la cual fue de 8.5 veces el tamaño del mercado nacional de biodiésel. Asimismo, de no estar vigentes tales medidas, las importaciones de biodiésel estadounidense registrarían precios considerablemente menores al precio de venta interna registrado por la RPN y a los precios registrados por los principales países proveedores del mercado peruano.

**D.6. Conclusiones sobre la probabilidad de continuación o repetición del daño**

211. A fin de determinar la probabilidad de repetición del daño, en el presente Informe se han evaluado los siguientes factores: (i) evolución de los indicadores económicos de la RPN; (ii) probable efecto del precio de las importaciones objeto de examen sobre los precios de la RPN; y, (iii) probabilidad de incremento de tales importaciones.
212. Conforme el análisis efectuado en el acápite D.3 de este informe, se ha verificado que durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), los principales indicadores económicos y financieros de la RPN han mostrado un comportamiento mixto. Así, entre el primer semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, diversos indicadores económicos de la RPN (como la producción, las ventas internas, la participación de mercado y el margen de beneficios) experimentaron un desempeño económico desfavorable, en un contexto en el cual la RPN registró una participación mínima en el mercado interno (en promedio, 0.7%), que estuvo abastecido principalmente por importaciones de biodiésel argentino a precios dumping y subsidiados<sup>73</sup>, y en menor medida, por importaciones provenientes de otros proveedores extranjeros como la Unión Europea e Indonesia.
213. Posteriormente, entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019, cuando las importaciones de biodiésel originario de Argentina estuvieron sujetas a derechos antidumping y compensatorios, los principales indicadores económicos de la RPN registraron una recuperación, en comparación con el desempeño mostrado en los primeros cuatro semestres del periodo de análisis. Ello, en un contexto en el cual la RPN registró una participación promedio de 21.1% en el mercado interno, el cual estuvo abastecido principalmente por importaciones de biodiésel provenientes de la Unión Europea e Indonesia.
214. Por otra parte, a partir del análisis efectuado en el acápite D.4.2 de este informe, se ha estimado que, en caso se supriman los derechos compensatorios actualmente vigentes, las importaciones de biodiésel de origen estadounidense ingresarían al mercado peruano registrando un precio menor al precio promedio de venta interna de la RPN. Ello, atendiendo a que, durante el periodo de análisis, el precio al que hubiese ingresado al Perú el producto objeto de examen (precio hipotético) se habría ubicado, en promedio, 25% por debajo del precio promedio de venta interna de la RPN, y en un nivel inferior al precio promedio nacionalizado de los principales países proveedores del mercado peruano (La Unión Europea e Indonesia), e incluso por debajo del precio nacionalizado de las importaciones de biodiésel argentino a precios dumping y subsidiados registradas en 2015.
215. De igual manera, se ha estimado que de suprimirse los derechos compensatorios actualmente vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos, es probable que tales importaciones ingresen nuevamente al mercado nacional en cantidades significativas, tomando en consideración que: (i) Estados Unidos es el segundo productor mundial de biodiésel y el cuarto país

<sup>73</sup> Mediante las Resoluciones N° 011-2016/CDB-INDECOPI y 189-2016/CDB-INDECOPI, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias impuso derechos compensatorios y antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina, respectivamente.

exportador de ese biocombustible; (ii) la industria estadounidense de biodiésel cuenta con una amplia capacidad libremente disponible que representó 8.5 veces el tamaño del mercado nacional durante el periodo de análisis; y, (iii) las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos podrían ingresar al Perú registrando precios menores a los precios de venta interna de la RPN y de los principales países proveedores del mercado peruano (la Unión Europea e Indonesia).

216. En caso se supriman los derechos compensatorios actualmente vigentes, el ingreso de biodiésel de origen estadounidense podría desplazar del mercado peruano a la RPN, así como también a los otros proveedores extranjeros de dicho producto. Esta situación conllevaría una reducción de la participación de la RPN en el mercado interno, la cual podría ubicarse en niveles similares a los registrados entre el primer semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, cuando la RPN experimentó una situación económica desfavorable.
217. Por tanto, a partir del análisis efectuado en esta etapa final del procedimiento, se han encontrado pruebas suficientes que permiten concluir que es probable que el daño a la RPN se repita en caso los derechos compensatorios bajo examen sean suprimidos.

#### **E. DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE MANTENER O SUPRIMIR LOS DERECHOS COMPENSATORIOS VIGENTES**

218. De acuerdo al análisis efectuado en la sección C de este Informe, se han encontrado pruebas suficientes que permiten concluir que es probable que la práctica de subvención en las exportaciones al Perú de biodiésel de origen estadounidense se repita en caso se supriman los derechos bajo examen. Asimismo, conforme se ha explicado en la sección D de este Informe, se han encontrado pruebas suficientes que permiten concluir que es probable que el daño a la RPN se repita en caso se supriman los derechos compensatorios antes indicados.
219. Por lo tanto, a fin de evitar que las importaciones de biodiésel estadounidense ingresen al mercado peruano a precios subvencionados que causen un daño importante a la RPN, se recomienda mantener la vigencia de los derechos compensatorios por un plazo adicional de cinco (5) años contabilizado a partir del 23 de agosto de 2020, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos compensatorios en cuestión, establecido en la Resolución N° 012-2017/CDB-INDECOPI.

#### **V. CONCLUSIONES**

220. En el presente Informe se ha efectuado un análisis de todas las cuestiones controvertidas en el procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) a los derechos compensatorios vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos, según las pautas y criterios determinados por esta autoridad investigadora en consideración a las disposiciones contenidas en el Acuerdo SMC y el Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias.



221. Luego de efectuado dicho análisis, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que la práctica de subvención y el daño a la RPN continúen o se repitan, en caso los derechos compensatorios actualmente vigentes sean suprimidos.
222. Por tanto, dado que se cumplen las condiciones jurídicas para que se mantengan vigentes los derechos compensatorios impuestos sobre las importaciones de biodiésel originarios de Estados Unidos, en el presente Informe se recomienda prorrogar tales derechos por un plazo de cinco (5) años, contabilizado a partir del 23 de agosto de 2020, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos compensatorios en cuestión, establecido en el último examen realizado a tales medidas, según lo dispuesto en la Resolución N° 012-2017/CDB-INDECOPI.

---

**Luis Alberto León Vásquez**  
**Secretario Técnico**

---

**Diego Fuentes Lomparte**  
**Asistente Económico**

---

**María José Kong Álvarez**  
**Asistente Legal**

---

**María del Carmen Vergaray Galarza**  
**Asistente Económico**

---

**Jorge Luis Changanquí Miranda**  
**Asistente Legal**

---

**Eduardo Renzo Mires Montes**  
**Asistente Económico**